



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PREGUNTA No.8 DE LA
CONSULTA POPULAR DEL 7 DE MAYO DEL 2011: LA PROHIBICIÓN DE
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD LA
MUERTE DE UN ANIMAL

AUTOR

José Antonio Bustamante Salvador

AÑO

2018



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PREGUNTA No.8 DE LA CONSULTA
POPULAR DEL 7 DE MAYO DEL 2011: LA PROHIBICIÓN DE
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD LA MUERTE
DE UN ANIMAL

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos
establecidos para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados
de la República

Profesor Guía

Mgt. Viviana Lizeth Morales Naranjo

Autor

José Antonio Bustamante Salvador

Año

2018

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

"Declaro haber dirigido el trabajo, La inconstitucionalidad de la pregunta nro.8 de la consulta popular del 7 de mayo del 2011: La prohibición de espectáculos públicos que tengan como finalidad la muerte de un animal, a través de reuniones periódicas con el estudiante José Antonio Bustamante Salvador, en el semestre 2018-2, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación".

Viviana Lizeth Morales Naranjo
Magister en Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible
CC. 172112010-1

DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

"Declaro haber revisado este trabajo, La inconstitucionalidad de la pregunta nro.8 de la consulta popular del 7 de mayo del 2011: La prohibición de espectáculos públicos que tengan como finalidad la muerte de un animal, de José Antonio Bustamante Salvador en el semestre 2018-2, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación".

Dunia Carmita Martínez Molina
Magister en Derecho
CC. 0103209268

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.”

José Antonio Bustamante Salvador
CC. 1715067813

AGRADECIMIENTOS

Gracias a mis padres por el apoyo incondicional que he recibido para culminar esta carrera.

Gracias a mi hermano Joaquín por enseñarme que en la vida por más alta y difícil que sea una montaña, no hay mejor sentimiento que llegar a la cima.

Gracias a la Dra. Clementina Pomar por exigirme cada día y guiarme siempre por el camino correcto.

Gracias al Estudio Jurídico Bustamante&Bustamante por el ejemplo de liderazgo en esta profesión.

DEDICATORIA

Al Dr. Diego Bustamante Cárdenas,
por ser la luz que guía mi camino
desde el cielo, por ser un ejemplo a
seguir como profesional y como
persona, y sobre todo por ser mi
abuelo.

RESUMEN

Las corridas de toros son una tradición cultural ancestral que se origina en la cultura grecolatina durante el proceso de romanización, mismas que llegan al Ecuador con la conquista española a mediados del siglo XV. Esta tradición cultural que se la lleva practicando por más de 400 años en el país, actualmente es objeto de debate y discusión generando controversia en la sociedad a nivel nacional e internacional. En el 2011, el partido político Alianza País, presidido por el expresidente de la República del Ecuador, Rafael Correa, convocó a la ciudadanía a un referéndum constitucional y consulta popular, en la cual una de las preguntas, trató sobre la prohibición de la muerte de un animal en espectáculos públicos. Esta prohibición atenta directamente contra las corridas de toros. Como resultado de dicha consulta, la feria taurina más importante de América celebrada en la ciudad de Quito llegó a su fin y su consecuencia fue la afectación así a todas las personas que vivían y/o disfrutaban de ellas. El presente ensayo tiene por finalidad demostrar que la pregunta Nro.8 de la Consulta Popular del 7 de mayo del 2011 es inconstitucional debido a la vulneración de derechos constitucionales que garantizan las corridas de toros tales como el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho al trabajo y el derecho a la cultura. Asimismo, se demostrará que la Corte Constitucional violó la garantía constitucional del debido proceso consagrado en el Art.76 numeral l) de la Constitución de la República del Ecuador al no haber motivado el dictamen de constitucionalidad emitido en referencia a dicha pregunta.

ABSTRACT

Bullfights are an ancestral cultural tradition that appeared in the Greco-Latin culture during the Romanization process at the end of the Bronze Age, which arrived in Ecuador with the Spanish conquest in the mid-15th century. This cultural tradition, which has been practiced for more than 400 years in the country, is currently a subject of debate and discussion, generating controversy in society both nationally and internationally. In 2011, the political party Alianza País, presided over by the former President Rafael Correa, called for a constitutional referendum and popular consultation, in which one of the questions, which was approved without a prior ruling by the Constitutional Court, dealt with the prohibition of killing animals in public shows being bullfights directly attacked. As a result of this consultation, the most important bullfighting fair in America held in the city of Quito came to an end, affecting all the people who lived and/or enjoyed them. The purpose of this essay is to demonstrate that question No. 8 of the Popular Consultation of May 7, 2011 is unconstitutional due to the violation of constitutional rights that guarantee bullfights such as the right to equality and non-discrimination, the right to work and the right to culture. It will also be demonstrated that the Constitutional Court violated the constitutional guarantee of due process established in Article 76 section (I) of the Constitution of the Republic of Ecuador by failing to state the reasons for the constitutionality ruling about that question.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. LAS CORRIDAS DE TOROS Y LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.....	4
1.1 Las corridas de toros y su historia en el Ecuador	5
1.1.1 Origen e Historia.....	5
1.1.2 Tradición y Cultura en el Ecuador	6
1.1.3 Importancia en el Ecuador	7
1.2 Derechos Constitucionales que justifican las corridas de toros en el Ecuador	9
1.2.1 Derecho a la igualdad y no discriminación	12
1.2.2 Derecho al trabajo	13
1.2.3 Derecho a la cultura	16
1.2.3.1 Tratados internacionales ratificados por el Ecuador que protegen los derechos culturales.....	18
2. ANÁLISIS DEL CONTROL CONSTITUCIONAL REALIZADO A LA PREGUNTA NRO. 8 DE LA CONSULTA POPULAR DEL 7 DE MAYO DEL 2011	22
2.1 Concepto de Control Constitucional.....	24
2.2 Tipos de Control Constitucional.....	25
2.3 Dictamen de Constitucionalidad de la Corte Constitucional sobre la pregunta Nro.8.....	27

2.3.1 Voto Salvado.....	29
2.4 Análisis de la pregunta Nro.8.....	32
2.5 Valoración de los derechos constitucionales vulnerados	35
2.6 Ponderación de derechos.....	35
2.6.1 Derechos culturales vs. Derechos de la naturaleza.....	37
3. ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO RESPECTO A LAS CORRIDAS DE TOROS.....	39
3.1 España.....	39
3.2 Colombia.....	42
3.3 Francia	44
3.4 México	45
3.5 Ecuador.....	46
4. CONCLUSIONES.....	46
REFERENCIAS	50

INTRODUCCIÓN

Las corridas de toros son una tradición cultural que con el paso del tiempo ha generado controversia en las sociedades donde se las practica. Esta tradición que hunde sus raíces en la cultura grecolatina durante el proceso de romanización llega a Hispania con el paso de los siglos en la que se instaura en la cultura local los juegos y luchas de fieras, en las que el toro era un animal de frecuente intervención siendo en 1128, el año en que se llevó a cabo la primera corrida de toros formal en Cáceres, España (Blancoyoro, 2009). En el Ecuador, los espectáculos taurinos surgen tras la conquista al Imperio Incásico por Francisco Pizarro a mediados del siglo XV (Jurado, 2010). Con la conquista española, los habitantes del territorio ecuatoriano no sólo adoptaron su idioma y sus costumbres, sino además sus creencias religiosas y sus tradiciones culturales; entre ellas la famosa fiesta brava.

Partiendo del origen de las corridas de toros, se puede observar que esta tradición cultural va más allá de un simple espectáculo público. En el Ecuador se han venido celebrando los espectáculos taurinos durante más de 400 años tanto en la serranía, como en el oriente y en la costa ecuatoriana durante las fiestas de cada localidad hasta la actualidad (Guevara, 2013). Sin embargo, a pesar de ser las corridas de toros una tradición ancestral, en el año 2011 el gobierno presidido por el expresidente Rafael Correa optó por llevar a consulta popular la prohibición de los espectáculos públicos donde tengan como finalidad la muerte de un animal, atentando directamente contra los espectáculos taurinos. Dicha consulta popular se llevó a cabo el 7 de mayo del 2011, donde se realizaron 5 preguntas de referéndum constitucional y 5 de consulta popular las cuales buscaban la aprobación de reformas sobre asuntos relativos al sistema judicial, la seguridad, el medio ambiente, la banca y los medios de comunicación.

Entrando en materia de derecho exclusivamente al debido proceso, la Corte Constitucional como un órgano autónomo e independiente de los demás órganos del poder público y a su vez siendo el máximo órgano de control e

interpretación constitucional del sistema de administración de justicia constitucional (Bernal, 2005), es quien debía realizar el control de constitucionalidad de las preguntas del referéndum constitucional y consulta popular antes mencionada. Bajo esta premisa, se da origen a un problema jurídico de índole constitucional debido a que la Corte Constitucional nunca realizó el control constitucional de fondo de la iniciativa popular señalado en el Art.126 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Registro Oficial Suplemento 52 el 22 de octubre del 2009.

El Art. 103 de la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial 449 el 20 de octubre del 2008 menciona que las convocatorias a consulta popular pueden darse por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República, por los gobiernos autónomos descentralizados con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, o por la ciudadanía con el respaldo del cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral, o ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial, para ellos se requerirá un dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas (Constitución, 2008). Dentro de ese dictamen, la Corte Constitucional debe motivar la constitucionalidad de las preguntas por medio de un análisis jurídico de las mismas en la cual se observe primeramente que no contravengan la Constitución, que no vulneren derechos constitucionales ni tratados internacionales, y sobre todo que el impacto social, cultural y económico sea positivo para el país.

Dicho esto, el objeto de este trabajo de titulación es demostrar que la pregunta Nro.8 de la consulta popular del 7 de mayo del 2011, “*¿Está usted de acuerdo que en el cantón de su domicilio se prohíban los espectáculos que tengan como finalidad dar muerte al animal?*”, es inconstitucional debido a la vulneración de derechos constitucionales que garantizan las corridas de toros como el derecho

a la igualdad y no discriminación, el derecho al trabajo y el derecho a la cultura. Al restringirse la muerte del toro bravo en las corridas de toros prácticamente se las está prohibiendo indirectamente ya que pierden su esencia. Bajo la doctrina de Carlos Bernal Pulido, la Corte Constitucional debe ser un mecanismo contramayoritario que impida que las libertades de los individuos, y sobre todo de las minorías, queden a criterio de la política de turno (Bernal, 2005, Pp.29). La Corte Constitucional no solo aprobó una pregunta de consulta popular que vulnera derechos constitucionales, sino que tampoco motivó su dictamen de constitucionalidad por lo que se quebrantó la garantía constitucional del debido proceso consagrado en el Art.76 inciso l) de la CRE. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas con normas o principios jurídicos en que se funda, de lo contrario se podrán considerar nulos y a su vez ser los servidores públicos sancionados (CRE, 2008, Art.76).

Si bien el Estado ecuatoriano tiene un sistema político democrático en donde las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, Norberto Bobbio nos habla sobre los límites a la regla de la mayoría. Un sistema democrático adoptado por un gobierno no implica que la regla de la mayoría se exclusiva de dicho sistema, ni que las decisiones colegiadas en esos sistemas se tomen exclusivamente mediante esa regla (Bobbio, 2003, Pp.462). Los derechos fundamentales son innegociables según Bobbio, por lo que su restricción no podrá ser sometida a mayoría de votos. Una de las innovaciones de la CRE del 2008 fue considerar a todos los derechos constitucionales como fundamentales y de misma jerarquía (CRE, 2008, Art.11 numeral 6), por lo que es donde se debe dar paso a la ponderación de derechos. La Corte Constitucional como máximo órgano de control, no sólo que hizo caso omiso a los derechos constitucionales vulnerados, sino que además no tomo en consideración el impacto socioeconómico que acarrearán las corridas de toros, la afectación al turismo nacional, las fuentes de empleo que generan, ni el decremento en la recaudación de impuestos municipales.

Por los motivos expuestos, a lo largo de este ensayo se sustentará la inconstitucionalidad de la pregunta Nro.8 de la Consulta Popular del 7 de mayo del 2011, respaldado en normas y tratados internacionales que protegen los derechos culturales, así como en fallos internacionales de España y Colombia, en los cuales se declaran inconstitucionales a aquellas leyes que prohíben las corridas de toros debido a la vulneración de derechos constitucionales que se analizarán a continuación.

1. LAS CORRIDAS DE TOROS Y LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Las corridas de toros son una obra de arte para aquellas personas que disfrutan de ellas, o un simple espectáculo bárbaro para aquellos que se oponen. Sin embargo, sin importar cuál sea la inclinación, se debe dar a conocer todo lo que conlleva esta tradición. Primeramente, las corridas de toros entran dentro de lo artístico y se consideran una obra de arte debido a que: *“el arte es la facultad de producir cosas bellas; podrá ser licencioso, impío, blasfemio e incluso violento, pero alcanza su perfección cuando expresa fielmente un estado, una pasión, una idea verdadera”* (Moreiro, 1995, Pp.224). Además, se considera una tradición debido a que es una costumbre con raíces socioculturales que son particulares de un grupo de personas denominadas taurinos y que a su vez tiene antecedentes históricos que se han venido transmitiendo de generación en generación marcando la identidad de quienes la siguen (Pérez, 2010). Por otra parte, la fiesta brava además de ser una tradición ancestral que se ha venido practicando por más de 400 años en el Ecuador y cerca de 800 años en el mundo entreteniéndolo al pueblo durante las fiestas patronales en la mayoría de los cantones de la sierra ecuatoriana y en unos pocos de su costa y oriente, es una fuente de empleo que genera cerca de 60,000 plazas de trabajo de forma directa e indirecta en nuestro país lo cual se analizará a detalle durante este capítulo (Aguilar, 2015).

Cabe resaltar que las corridas de toros siendo una actividad cultural para aquellos que la practican y siendo fuentes de empleo, nadie está obligado a

practicar esta cultura, ni a disfrutar de esta tradición; nadie está obligado a asistir a una corrida de toros ni a trabajar de forma directa o indirecta en su entorno, estamos por tanto frente a un derecho de libertad. Dicho esto, a continuación, se dará a conocer cuál es el origen de las corridas de toros y la importancia que ha cobrado en nuestro país debido a los derechos constitucionales que garantizan las mismas como son el derecho a la cultura, el derecho al trabajo y el derecho de igualdad y no discriminación.

1.1 Las corridas de toros y su historia en el Ecuador

1.1.1 Origen e historia

Las corridas de toros son una tradición cultural que hunde sus raíces en la cultura grecolatina durante el proceso de romanización, donde el culto al toro como divinidad y su sacrificio ya venía encaminado desde la edad de bronce en las civilizaciones minoica y otras del mediterráneo oriental (Robayo, 2010). Los romanos que lo integran como parte de su cultura, a través de la conquista a Hispania la empiezan a difundir integrando en la cultura local las luchas de fieras en donde el toro bravo interpreta una frecuente intervención (Piccone, 2008). Es aquí donde los toros pasan de ser un culto a la divinidad a ser espectáculos públicos. Textos en los cuales se evidencian las primeras corridas de toros en España, señalan que las primeras fiestas taurinas se las realizaron en 1128 en la ciudad de Cáceres, España (Blancoyoro, 2009).

La fiesta brava se realizaba como ceremonia para los reyes para festejar su coronación. Los reyes, como muestra de su poder y dominio, lanceaban a los toros desde sus caballos vistiendo sus trajes bordados en oro, he aquí el origen de los trajes de luces actuales de los toreros (Olmos, 2015). Al igual que los romanos con los españoles, sucedió con la conquista de España a América Latina. En el siglo XV con la llegada de Francisco Pizarro a tierras incaicas, empieza el mestizaje entre españoles e incas, los cuales no sólo adoptaron el español como su idioma, sino también las costumbres españolas, la religión católica y sus tradiciones culturales; entre ellas la famosa fiesta brava (Guevara, 2015).

1.1.2 Tradición y Cultura en el Ecuador

Las corridas de toros se han asentado en la cultura de nuestro país durante el proceso de mestizaje con la conquista española a mediados del siglo XV. La cultura taurina en el Ecuador parte con la fundación de dos ciudades claves, primero la de Santiago de Guayaquil por Francisco de Orellana el 25 de julio de 1534, y la que sería futura capital del Ecuador, San Francisco de Quito el 6 de diciembre del mismo año por el Capitán Sebastián de Benalcázar. Trazadas estas dos ciudades, repartidas las tierras y constituidos los cabildos, se da lugar a la construcción de las Plazas Mayores, en donde se llevan a cabo las celebraciones, festividades, y años después las primeras corridas de toros (Guevara, 2015).

Los españoles, que dejaron al otro lado del charco sus hogares por la conquista de nuevas tierras y ejercer nuevos emprendimientos, añoraban sus tradiciones, su cultura, su folklore, sus creencias religiosas entre otras cosas; por tal motivo lo empiezan a fomentar e incorporar en la cultura incaica dando así origen al proceso de mestizaje. Las corridas de toros es quizás la tradición que más se demoró en adoptarse debido a la falta de toros bravos en la región, pero una vez importados desde España este tipo de bóvidos en 1593 fue la más acogida practicándose esta cultura desde 1954, año en el que se dio la primera corrida de toros en homenaje al nuevo presidente de la Real Audiencia, hasta la fecha. El Acta que se conserva en el archivo de la ciudad de Quito, dice de forma textual:

Siendo Corregidor don Francisco de Mendoza Manrique, Alférez Real don Francisco de Cáceres; el Cabildo de la ciudad, decretó para el 28 de mayo, la ciudad y por celebrarse la festividad del Espíritu Santo, la villa disfrute de los juegos de cañas, corridas de toros y colación moderada, (come y bebe) (Guevara, 2015).

Con el paso de los años, la cultura taurina fue acogida en varios países de América Latina como México, Venezuela, Colombia, Perú y sobre todo Ecuador.

La Feria Taurina de Quito, mejor conocida como “Feria de Quito Jesús del Gran Poder” celebrada entre el 27 de noviembre y 6 de diciembre en la ciudad de Quito por sus días festivos, llegó a considerarse la mejor feria de América según Juan Lamarca, ex presidente de la plaza de toros más importante de Madrid, “Las Ventas”, y actual presidente de la Asociación Amigos de la Dinastía Bienvenida (Lamarca, 2011). Actualmente, a raíz de la consulta popular del 7 de mayo del 2011, donde por fines políticos se prohibió la muerte de un animal en espectáculos públicos, la cultura taurina ha sido afectada de manera considerable siendo la ciudad de Quito, capital taurina del Ecuador, la más afectada por la suspensión de su feria (Agencia EFE, 2012).

1.1.3 Importancia en el Ecuador

Los espectáculos taurinos han cobrado importancia en nuestro país debido a la antigüedad que mantienen. Como se ha mencionado a lo largo de este ensayo, esta cultura fue inculcada en nuestros ancestros desde la época de la colonización, y se la lleva practicando hasta la actualidad a pesar de la oposición que ha venido sufriendo desde los últimos años. Uno de los argumentos utilizados por el grupo antitaurino denominado “Diabluma” para abolir la fiesta brava en el Ecuador es que las corridas de toros son una tradición española más no nuestra (Ogaz, 2011). Este precepto es erróneo debido a que por medio del surgimiento de los mestizos se dio una ruptura de la división elemental de la sociedad colonial entre conquistadores y conquistados formándose así culturas y tradiciones tanto del uno como del otro (Urbano, 1997, Pp.46). Cabe recalcar que las tradiciones no cobran importancia por donde nacen, sino por la cantidad de años que un pueblo la practica. De hecho, en un estricto sentido, las corridas de toros provienen de los romanos, quienes inculcaron esta cultura en los españoles y los hispanos en Latinoamérica. Una tradición que ha perdurado en el Ecuador durante más de 400 años no puede desaparecer de la noche a la mañana a través de una consulta popular, pues es parte de la identidad cultural de nuestro país, así como se adoptó el idioma español y la religión católica (Carrera, 2014).

Hay quienes afirman que la consulta popular tuvo de por medio intereses políticos, pues el ex ministro de Gobierno y dirigente del movimiento Participación, Gustavo Larrea, cree que la consulta popular del 7 de mayo del 2011 es el resultado de intereses políticos del expresidente Rafael Correa; señaló que:

Es una falta de respeto incontrolada este tipo de preguntas a una consulta en donde más de 10 millones de electores tienen que pronunciarse, cuando son temas de orden cantonal que pueden ser resueltos en cada Municipio. Esta consulta apuntó, básicamente, a temas de orden político del Ejecutivo, del Gobierno y del presidente Correa, por lo tanto, es una consulta que es un paso atrás en la historia inadmisibles (Larrea, 2011).

El incluir la pregunta referente a las corridas de los toros además de coartar las libertades fundamentales de los ecuatorianos, construir un escenario de prohibiciones y llevar a cabo un proyecto oculto de desmontamiento de la identidad cultural de los ecuatorianos según lo señala Santiago Aguilar, periodista del diario “La Hora”, afecta directamente contra la economía del país (Rueda, 2011). Juan José Robalino, expresidente de la Unión de Toreros del Ecuador, explicó durante una rueda de prensa que, tras la suspensión de la Feria Taurina de Quito en el año 2012, 300 puestos de trabajo directos se afectarían al igual que 27.256 empleos indirectos relacionados con la industria turística hotelera y de restaurantes según encuestas realizadas por el Ministerio de Turismo (El Universo, 2012). El concejal del Distrito Metropolitano de Quito, Marco Ponce, cerca de 40,000 turistas llegaban con sus familias durante las fiestas de Quito, lo que dinamizaba la economía de Quito y de Pichincha.

La organización denominada “Somos Ecuador” junto con el Municipio de Quito y el Ministerio de Turismo, realizaron un estudio económico en el año 2008 sobre el motor económico que generaba la Feria Taurina de Quito “Jesús del Gran Poder”. En la esfera turística, se comprobó que, durante la semana de fiestas de Quito en ese año, el turismo aumentó en un 10% obteniendo ingresos hoteleros

de \$4'300,949.40 dólares aproximadamente (Somos Ecuador, 2010, Pp.164). En la esfera comercial, la Junta Nacional de Defensa del Artesano señaló que los gremios artesanales, el comercio minorista y los microempresarios, aumentan en un 60% sus ventas gracias a la actividad taurina (Somos Ecuador, 2010, Pp.166). La esfera mediática no se queda atrás, pues los medios de comunicación y sus trabajadores llevan a cabo un despliegue importante de cobertura de las corridas de toros. Dentro del estudio económico antes señalado, se comprobó que cerca de 250 personas laboraron a lo largo de los días de feria en actividades relacionadas con los medios de comunicación, y que el pautaaje publicitario en medios como televisión y radio, alcanzó los 2 millones de dólares (Somos Ecuador, 2010, Pp.167). En un ámbito más amplio, se encuentra la esfera estatal en donde la recaudación de impuestos como al Valor Agregado, a los Consumos Especiales y a la Renta, arrojaron valores significativos. El Impuesto Único a los Espectáculos Públicos por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, que asciende al 10 % más el 3% destinado al Fondo de Salvamento (FONSAL), dio lugar a que, por la Feria de Quito, el Cabildo recaude en 2004, \$170.284; en 2005, \$270.625; en 2006, \$469.634; en el 2007 \$ 477.000 y en el 2008 \$500.000, lo cual es significativo dentro del presupuesto municipal (La economía del toro, 2015). Son cerca de medio millón de dólares los que se recaudaba anualmente por el SRI, los cuales por medio del Municipio de Quito se reinvertían en obras públicas como alcantarillados, pasos peatonales, repavimentación de calles, parques, plazas etc. (Somos ecuador, 2015). Todas las estadísticas mencionadas fueron publicadas en el libro "50 Años Plaza Monumental de Toros Quito" por la empresa CITOTUSA, organizadora de la Feria Taurina de Quito. Por los motivos expuestos, las corridas de toros además de tener importancia en nuestro país por la tradición cultural que representa, es además una fuente de ingreso para el Estado por los impuestos que se recaudan por la realización de espectáculos taurinos, por la fuente de empleo que generan, y por las masas de gente que mueve promoviendo el turismo nacional e internacional.

1.2 Derechos constitucionales que justifican las corridas de toros en Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador es la norma suprema que establece los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos ecuatorianos o extranjeros que se encuentran dentro del territorio ecuatoriano. Este país constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, heredado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales (Constitución, 2008, Art.4). Todas las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La Constitución al ser la norma sobre todas las leyes y reglamentos, justamente sirve de base para el desarrollo de estas, por lo que por ningún motivo una ley, reglamento, u ordenanza municipal puede contravenir los principios consagrados en la Constitución. La Carta Magna señala que el Ecuador es una país democrático y soberano, es decir que el poder para autodeterminarse recae sobre la voluntad del pueblo.

Art. 95.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad (Constitución, 2008, Art.95).

A pesar de la soberanía que tenga el pueblo, Norberto Bobbio señala que no siempre es correcta la aplicación de la regla de la mayoría en la toma de decisiones. Menciona que la amplia esfera de los derechos de libertad puede suponer una especie de territorio fronterizo ante el cual se detiene la fuerza del principio de mayoría (Bobbio, 2003, Pp.478-479). Siguiendo la doctrina de Bobbio, la regla de la mayoría no siempre es racional, pues hay ciertos preceptos en los que se debe confiar en una decisión cualitativa más no cuantitativa (Bobbio, 2003, Pp.466). Hay temas los cuales simplemente no pueden estar a

consideración de la mayoría de personas como los derechos fundamentales, los postulados éticos o ciertas materias por razones objetivas y subjetivas (Bobbio, 2003, Pp.479).

A pesar de que las corridas de toros garantizan tres derechos fundamentales como es el derecho al trabajo, el derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho a la cultura reconocidos por varias legislaciones como es el caso de la Constitución colombiana en su capítulo 1, Art.11-40 (CRC, 1991, Arts.11-40); o sin alejarse mucho la misma CRE de 1998 en su Art.3 (CRE, 1998, Art.3); la CRE del 2008 reconoce a todos los derechos y principios como fundamentales y de igual jerarquía, por lo que sería objeto de debate sobre si se podría aplicar o no la regla de la mayoría (CRE, 2008, Art.11). Sin embargo, Norberto Bobbio resalta que hay materias objetivas y subjetivas las cuales no podrán someterse a dicha regla. En cuanto a las materias objetivas, señala las técnicas, científicas y tecnológicas; mientras que, por razones subjetivas, no están sujetas a la regla de la mayoría las cuestiones de conciencia, o mejor conocidas como “fuero interno” (Bobbio, 2003, Pp.480). Dentro de las materias subjetivas se incluye a la religión, las costumbre y las tradiciones. Bobbio señala que: *“entre los límites subjetivos en la aplicación de la regla de la mayoría se cuenta el que se deriva de la existencia de lo que en términos hegelianos puede llamarse el éthos de un pueblo: hábitos, costumbres, lengua y tradiciones.* Esto se evidencia en el caso de las minorías étnicas que, precisamente en su calidad de minoría, serían las eternas perdedoras si el principio de mayoría se aplicara rígidamente” (Bobbio, 2003, Pp.80).

Si bien las corridas de toros no son una etnia, si son parte de las costumbres y tradiciones de un grupo minoritario de personas. Como bien lo menciona el autor, no siempre es acertado el aplicar la regla de la mayoría en la toma de decisiones. La religión, así como el idioma, las costumbres o tradiciones que tenga un pueblo no se pueden imponer ni a su vez restringir. El prohibir la muerte de los animales en espectáculos públicos atenta directamente contra una tradición cultural que lleva siendo parte de la identidad cultural del Ecuador por más de 400 años, por

lo que, siguiendo la doctrina de Bobbio, jamás se debió dar paso a la pregunta sobre esta materia. A continuación, se analizarán los derechos constitucionales que garantizan las corridas de toros, mismo que fueron vulnerados por la consulta popular antes mencionada.

1.2.1 Derecho a la igualdad y no discriminación

El principio de igualdad y no discriminación se podría considerar como el principio base del cual deben partir el resto de los principios constitucionales de tal manera que sean aplicados para todos de la misma manera. Dentro de la Constitución Ecuatoriana, el principio de igualdad y no discriminación se encuentra contemplado en el Art.11:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (Constitución, 2008, Art.11).

Este artículo prohíbe tanto una discriminación directa, que tiene por objeto, y una discriminación indirecta, que tiene por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La discriminación directa, que tiene por objeto, es una discriminación expresa y explícita; en tanto que la discriminación indirecta, que tiene por resultado, es una discriminación que a primera vista aparece como neutral o invisible, pero que es irrazonable, injusta y

desproporcional. Este tipo de discriminación por resultado es justamente el que se vivió con la Consulta Popular del 7 de mayo del 2011 respecto de la pregunta sobre las corridas de toros e incluso los juegos de azar. Se cree que al ser la voluntad del pueblo quien tome la decisión en base a una mayoría, la norma será justa e igual, lo cual no es correcto. Los derechos de los ciudadanos no pueden ser decididos por la voluntad de la mayoría del pueblo, es discriminatorio contra cierto grupo de personas. La Constitución y los Convenios Internacionales de Derechos Humanos no solo que prohíben políticas, actitudes y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto es discriminatorio contra cierto grupo de personas, cuando no se pueda probar la intención directa de tal discriminación (Derecho Ecuador, 2018).

La Constitución claramente permite la libertad de cultura y de culto. De prohibir estas libertades o, por el contrario, imponer una de ellas atentaría contra el derecho de igualdad. Todos los ciudadanos tienen la libertad de elegir sus gustos, sus preferencias, su inclinación sexual, que religión profesar, su cultura, su idioma. La globalización ha conllevado a vivir en un mundo más tolerante, donde cada vez se están reconociendo más derechos a grupos minoritarios de personas como es el caso de los grupos GLTBI. Habrá quienes no compartan con ciertas religiones, con ciertas, culturas, con ciertas inclinaciones sexuales, pero de lo que se trata es de vivir en un estado armónico donde todos tengan la libertad de elección sin ser discriminados (Buedo, 2015). En el caso de los taurinos, se debe respetar su tradición, y el atentar contra la misma a través de una consulta popular, es discriminatorio.

1.2.2 Derecho al trabajo

El derecho al trabajo hace referencia a la posibilidad de participar libremente en las actividades de producción y de prestación de servicios a la sociedad y al disfrute de los beneficios económicos obtenidos mediante estas actividades (Jaramillo, 2011). A nivel internacional, el derecho al trabajo está reconocido por el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales el cual a su vez es parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos, junto con la Declaración

Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este pacto que establece mecanismos de protección y garantía del derecho al trabajo, lo define en el Art. 6 como “*la oportunidad de todos para ganar su vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado*” (PDESC, 1969, Art.6). Los países que forman parte de este pacto están obligados a adoptar medidas adecuadas para garantizar el derecho al trabajo, incluida la formación técnica y profesional y las políticas económicas encaminadas a regular el desarrollo económico y sobre todo el pleno empleo.

El Ecuador, quien ratificó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos mediante Decreto Ejecutivo No. 37, publicado en Registro Oficial 101 de 24 de enero de 1969, debe proteger y garantizar el derecho al trabajo y eso no es precisamente prohibiendo las corridas de toros. Cuando se habla de la vinculación de los espectáculos taurinos con el derecho al trabajo, no sólo se tiene que pensar en el derecho al trabajo de los toreros, por el contrario, se tiene que globalizar de manera general todas las fuentes de empleo que generan las corridas de toros y toda la gente que vive de ellas. Tras una investigación realizada por Santiago Aguilar, periodista del diario la Hora, se demostró que tan solo la Feria Taurina Jesús del Gran Poder realizada por los días festivos de la ciudad de Quito, generaba 58,872 empleos directos y 98,120 empleos indirectos. Al suspenderse la feria antes mencionada en el año 2012 debido a que ya no era rentable para la Empresa CITOTUSA, propietaria de la Plaza de Toros Quito, realizar festejos sin la muerte del toro, un considerable número de personas quedaron sin trabajo de la noche a la mañana y en otras si bien no quedaron desempleados, sus negocios se vieron afectados considerablemente (Aguilar, 2015).

Dentro de los derechos de libertad consagrados en el Art.66 la Constitución, se menciona en el numeral 2 que se reconoce y garantizará a las personas el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, el

derecho al trabajo, el empleo, entre otros. Asimismo, dentro del mismo artículo en el numeral 3 inciso 16 y 17 se menciona que:

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

16. El derecho a la libertad de contratación.

17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.

(Constitución, 2008, Art.66)

Todas las personas dentro del territorio ecuatoriano tienen la libertad de elegir en qué trabajar siempre y cuando sea lícito y no contravenga la Constitución. La profesión de torero no es ilícita ni contraviene la Constitución. Se cree que el dar muerte a los toros en los espectáculos taurinos atenta contra los derechos de la naturaleza lo cual es una deducción errónea. La CRE otorga derechos a la naturaleza con el fin de que se respete su existencia, su mantenimiento y sus ciclos vitales (CRE, 2008, Art.71). Las corridas de toros no obstruyen los ciclos de la naturaleza ni afectan a su existencia. La CRE protege los ciclos de la naturaleza protegiendo el medio ambiente, la explotación de los recursos naturales, y estableciendo mecanismo para alcanzar su restauración. El dar muerte al toro bravo, en ningún momento entra en conflicto con las disposiciones de la CRE.

Además, es importante señalar que, a diferencia de las peleas de perros y las peleas de gallos, el toro bravo sí está destinado al consumo humano. Los toros bravos crecen en condiciones saludables porque viven durante 4 años en las explanadas de los páramos de la serranía ecuatoriana siendo atendidos por veterinarios constantemente para su cuidado. La carne del toro bravo podrá ser más dura debido a que el animal al fallecer en un momento de estrés segrega mucho ácido láctico que principalmente se produce en las células musculares, pero eso no quiere decir que esté contaminada o no apta para el consumo humano. De hecho, tras estudios del Centro de Investigación de Madrid, se probó que la carne del toro bravo es más sana que la de res normal debido a que no tiene los químicos con los que se crían actualmente los animales para el

consumo humano como vacas, pollos, cerdos, entre otros. Incluso el comité científico europeo señaló que *“la exposición a residuos de hormonas en la carne y los productos cárnicos, incluso a bajas concentraciones, conlleva riesgos para la salud”* (James, 1999), lo cual no es el caso del toro de lidia.

Por los motivos expuestos, se puede deducir que, al prohibir las corridas de toros, o la muerte del animal en espectáculos públicos como lo que sucede en Ecuador, se atenta contra el derecho al trabajo de muchas personas que viven de ellas. En el caso particular de los toreros, con la suspensión de las corridas de toros no se habla de un cambio de trabajo, sino de un cambio de profesión de la noche a la mañana sin tomar en cuenta el tiempo, la dedicación y el dinero invertido. El Estado debe impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, tal como se menciona en los objetivos de las políticas económicas señalados en el Art. 284 de la Constitución. (Constitución, 2008, Art.284)

1.2.3 Derecho a la cultura

En el Art.1 de la Constitución de la República del Ecuador dentro de los elementos constitutivos del Estado, se mencionan los principios fundamentales que constituyen al Estado entre los cuales se habla de un Estado intercultural. Aseguran algunos investigadores que resultaría muy difícil saber cuántas definiciones de cultura existen. Luciano Gallino menciona al respecto: *“será oportuno intentar trazar las coordenadas del amplísimo y polidimensional espacio conceptual, en cuyos diversos puntos se sitúan las principales definiciones de cultura”* (Gallino, 1995). Para el juez de cámara argentino, Dr. Manuel Alberto Jesús Moreira, la cultura es *“una serie interdependiente de expresiones humanas en las que se combinan el idioma, las vestimentas, los símbolos, los rituales y la expresión artística como el soporte de los hábitos y comportamientos de una sociedad”* (Moreira, 2008).

Este país cuenta con una población que sobrepasa los 16 millones de habitantes de entre los cuales más de 5 millones y medio viven en la sierra, cerca de 6 millones y medio en la costa, 600,000 habitantes aproximadamente en la

Amazonía y cerca de 17,000 habitantes en las Islas Galápagos (INEC, 2010). Al ser un país intercultural, tiene diversidad étnica y regional lo cual está marcada por la presencia de mestizos, indígenas, afroamericanos y blancos en las diferentes regiones del país. La legislación ecuatoriana no solo que reconoce la diversidad cultural, sino que incluso otorga y garantiza derechos específicos a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, protegiendo su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. Las comunidades indígenas no solo tienen la libertad de practicar sus tradiciones culturales, sino incluso la libertad de crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario como lo menciona el Art. 57 numeral 10 de la Constitución. El Estado ecuatoriano protege el derecho a la cultura a través de su Art.21:

Art. 21.- Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas. No se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución

(CRE, 2008, Art.21).

Las corridas de toros no afectan la existencia, el mantenimiento ni los ciclos vitales de la naturaleza, por lo que no se estaría atentando contra los derechos de la naturaleza otorgados por la CRE. Si bien la CRE mediante el Art.73 tomará medidas frente a las actividades que pongan a especies en peligro de extinción, este no es el caso de las corridas de toros debido a la cantidad de ganaderos que se encargan de su reproducción. A pesar de haberse publicado con posterioridad a la consulta popular del 7 de mayo del 2011, la Ley Orgánica de Cultura es ahora la norma que, con sustento de la CRE, protege a las actividades culturales. Bajo esta premisa, se puede evidenciar que el Ecuador reconoce las diversas culturas existentes dentro del territorio ecuatoriano, y cada vez las protege más.

Asimismo, la CRE, señala que las personas tienen derecho a acceder y participar del espacio público como ámbito de intercambio cultural, cohesión social y fomento de la igualdad de la diversidad. Considerando que la definición de Cultura para la Universidad de Oxford es: “*un conjunto de conocimientos, ideas, tradiciones y costumbres que caracterizan a un pueblo, clase social o a una época*” (Oxford, 2018). Hace sentido considerar que la Tauromaquia es parte de una cultura que data de la época colonial y ha sido arraigada de generación como una tradición atiborrada de conocimiento, rituales, vestimenta e incluso lenguaje. Es así, que se consigue vincular a la tauromaquia con los derechos culturales, los cuales grupos minoritarios buscan preservar. Como respalda la CRE y la actual Ley Orgánica de Cultura, la identidad cultural y el patrimonio inmaterial de la misma debe ser salvaguardada y respetada dentro de un sistema armónico de pluriculturalidad nacional.

1.2.3.1 Tratados Internacionales que protegen los derechos culturales

El Ecuador ha realizado muchos esfuerzos para ratificar instrumentos legales internacionales y nacionales imprescindibles para el desarrollo cultural, los derechos culturales, y la diversidad cultural en el país, así como para establecer un marco nacional para reconocer y proteger estos derechos. (UNESCO, 2015)

Para respaldar la emisión de la Ley de la Cultura, se ha respaldado con varios tratados de los cuales Ecuador ya es parte desde años atrás como:

- ✓ *La Convención sobre la Protección y promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO*, emitida en el 2005 y ratificada por el Estado Ecuatoriano el 08 de noviembre de 2016. Donde se estipula que la diversidad cultural es parte de la riqueza de las sociedades y debe ser promovido como una condición fundamental para el desarrollo sostenible de las generaciones actuales y subsiguientes. Uno de los principios rectores que fomentaron esta convención es El Principio de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales como la de expresión, ya que las personas deben ser libres de elegir su expresión cultural.

- ✓ *La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Inmaterial de la UNESCO*, emitida en el 2003 y ratificada por el Estado Ecuatoriano el 13 de febrero del 2008. La Finalidad de esta convención es salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial de las naciones, entendiéndose como patrimonio cultural inmaterial a “los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, grupos y en algunos casos individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural”. Se lo reconoce como un patrimonio no material transmitido de generación en generación que es recreado constantemente infundiendo sentimiento de identidad y de valor histórico. La UNESCO (2003) señala que el patrimonio cultural inmaterial se manifiesta particularmente en: las tradiciones y expresiones orales, idioma, artes del espectáculo, rituales, actos festivos, técnicas artesanales, etc.
- ✓ Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado el 24 de septiembre del 2009. Este pacto se fundamenta en el principio de que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en ella” sin distinción alguna, ya sea de raza, idioma, religión, estrato social u opinión pública. Este pacto recalca que cada uno de los Estados parte del mismo, reconoce que no se puede cumplir con aquel ideal de un humano libre y sin temor si no se crean condiciones que permitan a las personas disfrutar de sus derechos, tanto civiles como culturales, económicos y políticos. Es así que en el presente pacto se compromete a los Estados a adoptar medidas que logren progresivamente por todos los medios apropiados, ya sea de forma interna o mediante asistencia internacional, la adopción de prácticas legislativas que promuevan los derechos señalados anteriormente.

Es importante señalar algunos artículos claves del Pacto en materia de Cultura y de Trabajo:

Artículo 6 de la sección III: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda

persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán las medidas adecuadas para garantizar este derecho (ONU, 2006, Art.6).

Adicionalmente, en el Artículo 15 del Pacto se hace alusión importante al derecho de toda persona a participar en la vida cultural y a la función del Estado para conservar, desarrollar y difundir la ciencia y la cultura.

- ✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Estado en 1969. El presente Pacto se adhiere a la responsabilidad colectiva del individuo y a su obligación por esforzarse en la consecución y observancia de los derechos civiles y políticos.

El artículo 1, se señala que *“todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.”* (ONU, 2006, Art.1). Asimismo, el Artículo 18 y 19 de pacto hacen principal alusión a la libertad de expresión, de pensamiento, de conciencia y de opinión.

Finalmente, otro de los artículos a resaltar en el presente pacto, es el Artículo 27 donde se indica que:

Art.27: En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma (ONU, 2006, Art.27).

Hoy por hoy la ONU hace alusión a que una minoría no necesariamente trata de factores objetivos como una etnia compartida, religión o lenguaje, sino también puede ser por factores subjetivos que identifique a un grupo de personas como una minoría. (ONU, 2010).

En base al último tratado mencionado, se alude también el Derecho de las Minorías en donde es función del Estado promover y proteger la identidad de las

mismas. Como menciona la ONU (ONU, 2010), proteger la identidad de las minorías va acompañado de tolerancia y respeto por parte de la diversidad y pluralidad de identidades. “Para que los derechos de las minorías tengan efectividad, es preciso que se respeten sus identidades distintivas y al mismo tiempo se vele porque todo trato diferencial dado a algunos grupos o personas pertenecientes a algunos grupos no oculte prácticas y políticas discriminatorias”. (ONU, 2010).

La razón por la cual se vincula a la actividad taurina con todos los tratados antes mencionados es que en primer lugar los grupos taurinos pertenecen a una minoría social en el Ecuador, que comparten costumbres, creencias e intereses, teniendo también derechos y siendo respaldado por el Derecho a las Minorías en cuanto a materia de tolerancia y respeto para la pluriculturalidad. Que la fiesta taurina data como componente histórico holístico de la identidad ecuatoriana y que ha sido parte de una tradición cultural. La tauromaquia es una forma de expresión cultural, que, de acuerdo con lo señalado por la UNESCO en los tratados culturales, debe ser preservada por el Estado como un bien cultural inmaterial, al cual los ciudadanos pueden acceder y expresar libremente, tomándose en consideración un principio fundamental de los derechos humanos: libertad.

Es indudable que las costumbres y tradiciones culturales que siguen diferentes poblaciones es minoritaria. Es por este motivo que Norberto Bobbio señala que no deben ser materias sujetas a la decisión de la mayoría porque es evidente que serán eternas perdedoras atentando así contra el principio de igualdad y no discriminación. Todas las personas tienen el derecho de practicar libremente su cultura como lo menciona el Art.66 numeral 3 inciso 24, “3. *El derecho a la integridad personal, que incluye:* 24) *El derecho a participar en la vida cultural de la comunidad*” (Constitución, 2008, Art.66). Es deber del legislador proteger la diversidad de culturas que habitan el país y sobre todo respetar la libertad de culto tal como se menciona en el Art.21 de la Constitución:

Art. 21.- *Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas (Constitución, 2008).*

La pregunta Nro.8 de la enmienda constitucional y consulta popular presentado por el exmandatario Rafael Correa atenta contra el derecho a la cultura el cual se encuentra protegido tanto por la CRE como por tratados internacionales. El Art. 84 de la CRE señala claramente que: “..... *En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución*” (CRE, 2008, Art.84). La Corte Constitucional, siendo el máximo órgano de control señalado en la CRE, es quien debe velar por los derechos constitucionales por lo que no debe dar paso a actos del poder público que atenten contra los mismos.

2. ANÁLISIS DEL CONTROL CONSTITUCIONAL REALIZADO A LA PREGUNTA NRO. 8 DE LA CONSULTA POPULAR DEL 7 DE MAYO DEL 2011

La Corte Constitucional del Ecuador, según lo establecido en el Art. 429 de la CRE, es el es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en materia constitucional. Es un órgano autónomo e independiente de los demás órganos del poder público con jurisdicción a nivel nacional y su sede se encuentra en la ciudad de Quito. La Corte Constitucional fue creada por la Constitución del 2008, la cual reemplazó al antiguo Tribunal Constitucional del Ecuador. Goza de autonomía administrativa y financiera y la ley determinará su organización, funcionamiento y los procedimientos para el cumplimiento de sus atribuciones. Los miembros de la Corte Constitucional no estarán sujetos a juicio político ni podrán ser removidos por quienes los designen. No obstante, estarán sometidos a los mismos controles que el resto de las autoridades públicas y responderán por los demás actos u omisiones que

cometan en el ejercicio de sus funciones. Este órgano de control está conformado nueve miembros que ejercerán sus funciones en plenario y en salas de acuerdo con la ley los cuales desempeñarán sus cargos por un periodo de nueve años. (CRE, 2008, Arts.420-440)

La legitimidad de la Jurisdicción Constitucional ha sido materia de debate desde la época de Weimar. Hans Kelsen y Carl Schmitt han sido los principales protagonistas sobre dicho debate, pues por un lado Schmitt puso en entredicho el carácter jurisdiccional de la Corte Constitucional y acusó a la institución ideada por Kelsen de socavar el dogma de la división de poderes públicos; y por el otro lado, Kelsen intentó desmentir que mientras la jurisdicción ordinaria se ocupa de la aplicación de la ley al caso concreto mediante procesos lógicos de subsunción, la constitucional se encarga de dilucidar controversias de opinión, o de resolver dudas, actividades que para Schmitt son propias de un legislador constitucional antes que de un juez (Bernal, 2005, Pp.30). Siguiendo la doctrina Kelseniana, el atribuir al parlamento o a la Asamblea Constituyente, en el caso ecuatoriano, o al gobierno, la vigilancia de la constitucionalidad de sus propios actos sería una ingenuidad política la cual iría en contra del principio general del derecho según el cual nadie puede ser juez en su propia causa. Es por eso que la Corte Constitucional, es la encargada de regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional. (LOGJC, 2009, Art.1)

A pesar de ser claros los deberes y obligaciones de la Corte Constitucional, este máximo órgano de control no cumplió con el debido proceso al no haber emitido un dictamen de constitucionalidad riguroso frente a la pregunta número 8 de la consulta popular del 7 de mayo del 2011 tomando en cuenta que son varios los derechos constitucionales vulnerados, los cuales se analizarán a lo largo de este capítulo a través de una ponderación de derechos mediante la fórmula de Alexy.

2.1 Concepto de Control Constitucional

La Corte Constitucional, siendo el máximo órgano de control, es quien debe resolver sobre si una determinada ley o reglamento es compatible con la Constitución. Para Carlos Bernal Pulido, el control de constitucionalidad de las leyes es:

La competencia que tiene la Corte Constitucional para establecer si una determinada ley es compatible o no con la Constitución. Se trata de una garantía constitucional, pero sobre todo de derechos fundamentales. Es un mecanismo contramayoritario que pretende impedir que las libertades de los individuos, y sobre todo de las minorías, queden al albur de la política de turno (Bernal, 2005, Pp.29).

La justicia constitucional, además de los principios establecidos en la CRE, tomará en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: principio de aplicación más favorable a los derechos; optimización de los principios constitucionales; obligatoriedad del precedente constitucional; obligatoriedad de administrar justicia constitucional. Bajo estos parámetros, la CRE establece en su Art.438 que la Corte Constitucional deberá emitir un dictamen de constitucionalidad en los siguientes casos:

1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.
2. Convocatorias a consultas populares de carácter nacional o a nivel de los gobiernos autónomos descentralizados.
3. Objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes

(CRE, 2008, Art.438)

El 7 de mayo del 2011, el expresidente Rafael Correa, convocó a la ciudadanía a una consulta popular a nivel nacional donde se realizaron 5 preguntas de referéndum constitucional y 5 de consulta popular las cuales buscaban la

aprobación de reformas sobre asuntos relativos al sistema judicial, la seguridad, el medio ambiente, la banca y los medios de comunicación. La pregunta Nro.8 de dicha consulta, “*¿Está usted de acuerdo que en el cantón de su domicilio se prohíban los espectáculos que tengan como finalidad dar muerte al animal?*”. Además de ser una pregunta controversial debido a que se puso a criterio de la mayoría de la población la restricción de una tradición cultural como son las corridas de toros, atenta contra derechos constitucionales como el derecho al trabajo, el derecho a la igualdad y el derecho a la cultura.

Por los motivos expuestos, la Corte Constitucional debió realizar un control de constitucionalidad más riguroso debido a los derechos constitucionales en juego, y no un control de constitucionalidad general donde no motivó su constitucionalidad. La pregunta Nro.8, a más de ser inconstitucional por los derechos afectados, es ambigua lo cual, por medio de la Corte, se debió reformar la misma por segunda ocasión hasta ser de correcta interpretación. Como menciona Carlos Bernal Pulido en su libro “El derecho de los derechos”, el control de constitucionalidad debe ser un mecanismo contramayoritario que impida que las libertades de los individuos, y sobre todo de las minorías como es el caso de los taurinos, queden a discreción de una mayoría por proposición del ejecutivo.

2.2 Tipos de Control Constitucional

Los controles de constitucionalidad realizados por la Corte Constitucional varían según la materia a tratarse. La Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y control constitucional reconoce dos tipos de control constitucional, uno Abstracto y otro Concreto.

Control Abstracto de Constitucionalidad

El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la uniformidad del ordenamiento jurídico mediante la identificación y eliminación de las incompatibilidades normativas ya sean por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las disposiciones de menor jerarquía (LOGJC, 2009, Art.74). Dentro del ejercicio del control abstracto, la Corte

Constitucional tendrá la competencia para resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de enmiendas y reformas constitucionales, resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales, leyes y decretos, y actos normativos y administrativos con carácter general. Asimismo, la Corte Constitucional podrá resolver las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por el presidente de la República en el proceso de formación de las leyes, al igual que ejercer el control de constitucionalidad de proyectos de reformas, convocatorias a referendo para reforma o cambios constitucionales, tratados internacionales y convocatorias a consultas populares a excepción de aquellas que se consulta la revocatoria del mandato. Por último, dentro del ejercicio de este control la Corte Constitucional podrá promover los procesos de inconstitucionalidad abstracta cuanto en procesos constitucionales haya incompatibilidad de normas (LOGJC, 2009, Art.75).

Control concreto de constitucionalidad

A diferencia del control abstracto de constitucionalidad, el control concreto tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales. Los jueces aplicarán lo establecido en la CRE sin importar si estas disposiciones están desarrolladas o no en normas de menor jerarquía. Su contenido no podrá restringirse, menoscabarse u omitirse (LOGJC, 2009, Art.141).

Tras haber mencionado los conceptos de los dos tipos de controles constitucionales establecidos en la LOGJC, el control constitucional que se debió llevar a cabo para la consulta popular del 7 de mayo de 2011 es control abstracto de constitucionalidad, específicamente aquel que se menciona en el Art. 75 de la LOGJC, numeral 3, inciso e), “*Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato*” (LOGJC, 2009, Art.75). Frente a la pregunta Nro.8 de dicha consulta, el control constitucional por parte de la Corte debió ser automático, riguroso y en los mismos términos señalados para las convocatorias a referendos, los cuales garantizan la libertad

de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento.

2.3 Dictamen de Constitucionalidad de la Corte Constitucional sobre la pregunta Nro.8

El expresidente de la República, Rafael Correa Delgado, mediante oficio No. T. 57-15-SNJ-11-55 de fecha 17 de enero del 2011, envió a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el proyecto de referendo y de Consulta Popular. Dentro del escrito, el señor expresidente solicitó a la Corte dictaminar cuál de los procedimientos constitucionales corresponde aplicar a cada caso y a su vez emitir un dictamen de constitucionalidad en base al Art. 438 de la CRE. Con fecha 18 de enero del 2011 la Corte Constitucional avocó conocimiento del trámite presentado, y al día siguiente, 19 de enero del mismo año admitió la causa. Una vez realizado el sorteo por el Pleno de la Corte el 20 de enero del 2011, se le designó al Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, como Juez Constitucional Sustanciador de la presente causa, quien en el término de 10 días debía presentar el proyecto del dictamen a la Secretaría General.

Respecto de la pregunta nro.8 en la cual se ven directamente afectadas las corridas de toros, cabe señalar que se trata de la prohibición de espectáculos que tengan por fin dar muerte a un animal, dicha pregunta se realizaría a través del mecanismo de participación ciudadana conocido como consulta popular. Una de las consideraciones que se introdujo en el escrito por el expresidente fue el hecho de que el Estado Ecuatoriano, como Estado Constitucional de Derechos y Justicia, prohíbe la violencia en todas sus formas por lo que se considera necesario que el pueblo debata si se debe declarar o no al Ecuador libre de espectáculos públicos en los que se maten animales por simple diversión (CCE, Dictamen No.001-DCP-CC-2011, Pp.1). Es aquí el punto de partida donde la Corte Constitucional mediante un control de constitucionalidad, debió analizar los derechos que se ven afectados con la pregunta Nro.8 y determinar sus constitucionalidad o inconstitucionalidad. Cabe señalar, que las decisiones de la Corte Constitucional se toman por mayoría absoluta, esto corresponde a cinco

votos, de las juezas o jueces de la Corte Constitucional de los nueve integrantes que lo conforman (LOGJC, 2009, Art.90).

Como se ha mencionado a lo largo de este capítulo, el control que debe realizar la Corte Constitucional a las propuestas de consultas populares es abstracto (LOGJC, 2009, Art.74). Se debe señalar que este tipo de control se divide en tres tipos, posterior, automático y previo (CCE, Dictamen No.001-DCP-CC-2011, Pp.14). La CRE, en los Arts. 104 y 438 define de manera clara, que la Corte Constitucional deberá realizar un control previo y vinculante de la propuesta de consulta popular remitida por el Presidente de la República. El control previo, a diferencia de los otros dos, es un examen realizado antes de la existencia jurídica de la norma. En base al análisis de constitucionalidad de la pregunta Nro.8, se puede observar que el juez Bhrunis se enfoca en un control de forma más no de fondo vulnerando el Art.127 de la LOGJC. Únicamente se realiza un control constitucional de cómo está establecida la pregunta, pues la manda a reformar varias veces señalando que la pregunta induce al elector hacia una respuesta por la frase utilizada "*con la finalidad de evitar la muerte de un animal por simple diversión*", y a que además atenta contra la capacidad normativa de los gobiernos autónomos descentralizados en el ámbito de sus competencias contenida en el Art.240 de la CRE, debido a que la pregunta es de carácter nacional.

La Corte Constitucional tiene el deber controlar, interpretar y administrar justicia en el ámbito constitucional. El control constitucional a las preguntas de consulta popular es justamente una valoración de hechos y de derechos que se ven afectados. Uno de los mecanismos para ponderar derechos es la fórmula del peso de Robert Alexy, de lo cual se hablará más adelante. Si bien se realiza un control a la forma de la pregunta, cabe cuestionarse, ¿por qué no se efectúa el control al contenido de la misma? Es sorprendente como tras solo pequeñas reformas al texto de la pregunta Nro.8, el juez constitucional Roberto Bhrunis declara la constitucionalidad formal del proyecto de convocatoria a plebiscito contenido en el Oficio No. T.5715-SNJ-11-55 señalando que será constitucional si el Decreto de Convocatoria a Consultas Populares suprime las frases

introdutorias a las preguntas, “*con la finalidad de evitar*”. Este dictamen de la Corte Constitucional no tiene motivación alguna por parte de la Corte Constitucional por lo que se está vulnerando el principio del debido proceso consagrado en el Art.76 numeral I) de la CRE. La Corte Constitucional en la sentencia N.0 227-12-SEP-CC, dictada dentro del caso N.0 1212-11-EP el 21 de junio del 2012, desarrolló el denominado "test de motivación" y determinó lo siguiente:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (CCE, Sentencia N.0 227-12-SEP-CC).

La pregunta Nro.8 involucra derechos constitucionales tales como: el derecho al trabajo, a la igualdad y a la cultura, los cuales no se mencionan en el dictamen de constitucionalidad. Esta pregunta, que además de afectar contra los derechos de aquellos que gustan de la fiesta brava, afecta al desarrollo económico del Estado y al turismo del país directamente, requería un análisis de constitucionalidad de fondo del asunto; la Corte Constitucional tenía la obligación de motivar su dictamen y dar cumplimiento a la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el art. 76, numeral 7 inciso I) de la Constitución.

2.3.1 Voto Salvado

El salvamento de voto o voto salvado es el documento en el que se consignan las razones por las cuales la minoría de los jueces de la Corte Constitucional discrepa o no comparte la decisión adoptada. Los salvamentos y las aclaraciones

de voto si bien solo sirve como referencia, tienen mucha importancia pues no son pocos los casos en que de tanto repetir y repetir una posición jurídica se logra cambiar o hacer que evolucione la jurisprudencia (La voz del derecho, 2014).

La pregunta Nro.8 de la consulta popular del 7 de mayo del 2011, provocó que cuatro jueces de la Corte Constitucional emitiesen Voto Salvado, afirmando que se trata de una pregunta inconstitucional analizando, y para ello, analizan, tanto la forma como el fondo. Así tenemos:

Dra. Nina Pacari Vega y el Dr. Alfonso Luz Yunes – Declaran a la pregunta Nro. 8 como inconstitucional por atentar contra los derechos de libertad consagrados en el Art.66 de la CRE específicamente los numerales 5 y 6, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como a expresar su forma de pensar libremente. Mediante un análisis no sólo jurídico, sino sociológico y cultural, señalan que los países latinoamericanos han vivido un sincretismo en la formación de sus procesos culturales en los cuales se ha fusionado la cultura indígena, afro y la ibérica, dando origen a un rico mestizaje que enorgullece e identifica. Mencionan que las corridas de toros forman parte de este acervo cultural ecuatoriano, sin importar de que gusten o no gusten.

En el Ecuador existen prácticas culturales en los que están involucrados animales como es la tradición indígena del “gallo compadre” en la provincia de Bolívar la cual consiste en que una persona con los ojos vendados y después de algunas vueltas debe lograr cortar la cabeza a un gallo enterrado vivo hasta el cuello, o la tradición en provincias del norte durante la celebración el Inti Raymi, donde se efectúa el “arranque del gallo”, donde los miembros de las comunidades indígenas se intentan arrancar el gallo, que por cierto está vivo, y quien se quede con la extremidad más grande será prioste el siguiente año.

Es muy acertada la afirmación de estos jueces constitucionales en la que afirman que estas prácticas culturales, así como las corridas de toros no deben ser catalogadas como prácticas que incitan la violencia en contra de los animales,

sino que deben ser comprendidos dentro de su verdadera y real dimensión. Finalmente acotan que, si la intención del presidente en ese entonces era erradicar la violencia, no tiene relación de causalidad la pregunta formulada (CCE, Voto Salvado Caso No.001-DCP-CC2011, Pp.9-11).

Dr. Hernando Morales – declara la pregunta Nro.8 como inconstitucional, debido a que trasgrede la norma contenida en el Art.104 inciso tercero de la CRE y el Art. 104 inciso 1 y 3 de la LOGJC. El Dr. Morales señala que la frase “tengan como finalidad la muerte de un animal” dentro de la pregunta induce al elector a pronunciarse afirmativamente por la pregunta formulada, lo que a su vez implica falta de neutralidad. Por otra parte, dentro del análisis jurídico del Dr. Morales, se menciona que la pregunta Nro.8 circunscribe el pronunciamiento ciudadano a su respectiva jurisdicción cantonal, lo que trasgrede el Art. 104 inciso tercero de la CRE debido a que las corridas de toros son un asunto que atañe exclusivamente a la población de cada ciudad, por lo que es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados. Las corridas de toros se encuentran reguladas actualmente por ordenanzas y otras decisiones expedidas por los Gobiernos Municipales, por lo que, de aceptarse la pregunta, se atenta contra las atribuciones que la CRE otorga a los GADS (CCE, Voto Salvado Caso No.001-DCP-CC2011, Pp.9-10).

Dr. Manuel Viteri Olivera – declara la pregunta Nro.8 INCONSTITUCIONAL por su fondo. El Dr. Viteri señala que la pregunta atenta contra los derechos de libertad consagrados en el Art.66 de la CRE, el cual reconoce los derechos de las diferentes comunidades, pueblos y nacionalidades, y que constituyen como pueblo la soberanía, concretamente en el respeto a las tradiciones culturales ancestrales establecido en el numeral 1 del Art.57 de la CRE. Asimismo, hace mención del Art.27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, referido a la libertad que gozan las personas a tomar parte libremente de la vida cultural de la comunidad y gozar de las artes. El Dr. Viteri hace énfasis en la vulneración de los Arts. 3 y 21,22, 24 y 25 de la CRE. El Art.3 inciso 1,3,5,7 y 8 debido a que se está limitando la garantía del goce efectivo sin discriminación de los derechos, y los Arts. 21,22, 24 y 25 debido a que se atenta contra la libertad

de decidir libremente sobre la pertenencia a una o varias comunidades culturales y expresar dichas elecciones.

Además de señalar que la pregunta Nro.8 atenta contra el derecho al trabajo que muchas personas ya sea por costumbre o tradiciones han desarrollado como medio de subsistencia para sus familias, también es muy acertado su mención en el cual indica que *“pretender aplicar por la vía constitucional legaciones culturales de una decisión mayoritaria rompe el principio de multiculturalidad consagrado en el Art.1 dela CRE, al limitarle a la minoría el poder optar por manifestaciones culturales propias”* (Viteri, Voto Salvado Caso No.001-DCP-CC2011, Pp.1-2).

2.4 Análisis de la pregunta Nro.8

Se debe señalar que el control de constitucionalidad de la pregunta Nro.8 realizado por el Dr. Roberto Bhrunis, tuvo un buen inicio, pero no culminó de la misma manera. En un inicio, la pregunta propuesta del exmandatario Rafael Correa era:

“Con el fin de evitar la muerte de un animal por simple diversión, ¿Está usted de acuerdo en prohibir, en su respectiva jurisdicción cantonal, los espectáculos públicos donde se mate animales?”

Es evidente que la pregunta induce al elector a una respuesta afirmativa lo cual contradice el Art. 104 de la LOGJC el cual señala que:

Art. 104.- Control constitucional de los considerandos que introducen la pregunta. - Para controlar la constitucionalidad de los considerandos introductorios, la Corte Constitucional verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. No inducción de las respuestas en la electora o elector;
2. Concordancia plena entre el considerando que introduce la pregunta y el texto normativo. Esta concordancia comprende la relación entre las

finalidades que se señalan en el considerando que introduce la pregunta y el texto sometido a consideración del pueblo;

3. Empleo de lenguaje valorativamente neutro y sin carga emotiva, sencillo y comprensible para el elector;

4. Relación directa de causalidad entre el texto normativo sometido a aprobación del pueblo y la finalidad o propósito que se señala en el considerando que introduce la pregunta, de modo que una vez aprobada la disposición jurídica, la finalidad perseguida se obtenga con una alta probabilidad; y,

5. No se proporcione información superflua o ninguna otra que no guarde relación con el texto normativo a ser aprobado por el electorado

(LOGJC, 2009, Art.104)

Frente a la propuesta inicial enviada por el exmandatario, la Corte Constitucional consideró necesario reemplazar las frases introductorias por títulos neutros que se limiten a describir el contenido de la pregunta y así evitar la manipulación y confusión del electorado. Asimismo, la Corte determinó un déficit de causalidad en el considerando general que fundamenta la pregunta debido a que en las consideraciones se determina que el ámbito es el territorio nacional y la pregunta restringe a las jurisdicciones cantonales. Siendo acertadas las observaciones impuestas por la Corte, la propuesta que sugiere la misma Corte: “*¿Está usted de acuerdo que en el cantón de su domicilio se prohíban los espectáculos que tengan como finalidad dar muerte al animal?*”, la cual fue la definitiva en la consulta popular del 7 de mayo del 2011, sigue teniendo déficits.

A pesar de lo establecido en el Art.104 de la LOGJC, la pregunta 8 tal como fue aprobada por la Corte Constitucional inducía al elector a una respuesta favorable a la prohibición. Siguiendo las consideraciones del Juez Morales en su voto salvado, la frase “*tengan como finalidad dar muerte a un animal*” sigue induciendo a una respuesta afirmativa, puesto que la finalidad de las corridas de toros no son dar muerte al toro. La pregunta no es clara ni precisa, por el

contrario, es ambigua. Primero se debe diferenciar entre fin y finalidad. El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española RAE señala las siguientes definiciones:

“Finalidad: Fin con que o por qué se hace algo” (RAE, 2018)

“Fin: Término, remate o consumación de algo” (RAE, 2018).

Si bien las corridas de toros culminan con la muerte del animal (fin), esa no es su finalidad. Efectivamente, la finalidad de las corridas de toros es la manifestación artística donde por medio de movimientos estéticos, se refleja la lucha entre la vida y la muerte entre toro y torero, llegando así a los sentimientos de quienes la presencian. Por este motivo, si se habla de espectáculos públicos que tengan como finalidad la muerte de un animal, las corridas de toros no entrarían en esa categoría.

Por otra parte, si la intención del expresidente Rafael Correa era la de abolir la violencia en todas sus formas ya sea que se perpetre entre seres humanos o en contra de otros seres no racionales como son los animales, por medio de la pregunta Nro.8 no llega a ese fin. Si bien la pregunta 8 prohíbe la muerte de los animales en espectáculos públicos, actualmente las corridas de toros se continúan practicando, incluso en los cantones en donde se favoreció su prohibición, con la única diferencia de que no se mata al toro públicamente, lo cual es contrario a la intención perseguida por los grupos animalistas, debido a que el toro es igualmente sacrificado al finalizar la corrida y destinado al consumo humano.

Las intenciones de la Corte en inicio fueron evitar que la pregunta cause confusiones o induzca a una respuesta direccionada en el elector, sin embargo, su resultado ha causado aún más controversia en la sociedad debido a que, aquellos que votaron por la prohibición de las corridas de toros, no se encuentran conformes con los resultados que ha traído consigo la abolición de espectáculos que tengan por fin dar muerte a un animal, puesto que el animal finalmente muere; y, aquellos que votaron en contra de la prohibición de las corridas de

toros, no están de acuerdo con que se impida celebrar el espectáculo taurino a cabalidad. Por los motivos expuestos, queda en evidencia que la pregunta Nro.8 es constitucional, esta vez no por su fondo, sino por su forma también.

2.5 Valoración de los derechos constitucionales vulnerados

Los derechos constitucionales son garantías y límites al poder público que son de directa e inmediata aplicación y que su contenido no puede ser restringido; sin embargo, esto no significa que el ejercicio de estos derechos no pueda ser regulado, de hecho, debe ser regulado con el fin de establecer límites a los mismos (CCE, Sentencia No. 005-14-SCN-CC, Pp.7-8). Siguiendo la doctrina establecida por el juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa dentro de la sentencia No. 005-14-SCN-CC dictada el 10 de septiembre del 2014, los derechos constitucionales deben ser regulados, más su contenido no debe ser restringido. Las corridas de toros se encuentran estrictamente reguladas por ordenanzas municipales de cada cantón lo cual es correcto para demarcar sus límites, sin embargo, de regularlas a prohibirlas hay un gran trecho.

Las corridas de toros son una tradición que garantiza principalmente tres derechos constitucionales como lo son el derecho al trabajo, el derecho a la cultura y el derecho a la igualdad. El haber dado paso a la pregunta Nro.8 vulnera estos derechos, motivo por el cual debía declararse a la pregunta Nro.8 como inconstitucional. La Dra. Josefa Fernández Nieto, catedrática y letrada de la Administración de Justicia de España, señala que:

Los límites a los derechos constitucionales deberán ser razonables y a la vez limitados, es decir que estos límites se pueden extender únicamente a aquello que sea necesario para conseguir la finalidad que los justifica; pues bajo ningún concepto esto puede implicar la afectación o vulneración del derecho que se restringe (Fernández, 2008).

2.6 Ponderación de Derechos

La ponderación de derechos es un mecanismo de protección a los derechos fundamentales cuando existe una colisión entre ellos (Bernal, 2008 Pp.16). Esta actividad se lleva a cabo por los jueces de la Corte Constitucional durante el proceso del control de constitucionalidad de una norma, tratado o convocatoria a consultas populares como es el caso. Las consultas populares regularmente tienden a restringir un derecho para otorgar otro derecho, por lo que el mecanismo de ponderación de derechos es quizás el más idóneo para determinar qué derecho prevalece sobre otro. Es por ello que según Bernal pulido:

La ponderación se ha convertido en un criterio metodológico indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional, especialmente la que se desarrolla en los Tribunales Constitucionales, que se encargan de la aplicación de normas que, como los derechos fundamentales, tienen la estructura de principios (Bernal, 2003, Pp.225).

El jurista alemán Robert Alexy, ha sido quien con mayor claridad y precisión ha expuesto la teoría de la ponderación de derechos. Para Alexy, se deben tomar en cuenta 3 elementos esenciales cuando dos derechos fundamentales entran en conflicto, la ley de la ponderación, la fórmula de peso y las cargas de argumentación.

La ley de la ponderación – *“cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”* (Alexy, 2008).

Para Alexy, la ley de ponderación se divide en tres etapas: 1) determinar el grado de no satisfacción o restricción de un principio, 2) determinar la importancia de la satisfacción del principio contrario y 3) determinar si la importancia del principio contrario justifica la no satisfacción o restricción del otro principio. Las tres etapas implicarían “juicios racionales”: primero la intensidad de la afectación del derecho restringido, la intensidad de la satisfacción del derecho que prevalece, y

finalmente el sustento que justifica la no satisfacción del derecho restringido (Alexy, 2008).

Fórmula del peso - La fórmula del peso es el esquema deductivo del sistema de ponderación a partir del cual se podría inferir la solución correcta mediante una fórmula matemática.

$$G_{Pi,jC} = \frac{I_{PiC} \cdot G_{PiA} \cdot S_{PiC}}{W_{PjC} \cdot G_{PjA} \cdot S_{PjC}}$$

G_{PiA} = Afectación de la restricción del derecho

G_{PjA} = Afectación del derecho contrario

I_{PiC} = Peso abstracto de la restricción del derecho

W_{PjC} = Peso abstracto del derecho contrario

S_{PiC} = Seguridad de la premisa de la restricción del derecho

S_{PjC} = Seguridad de la premisa del derecho contrario

Para realizar esta fórmula matemática, Alexy otorga valores numéricos de la siguiente manera:

- Afectación del derecho y su peso abstracto: Leve=1, Medio=2, Intenso =4
- Seguridad de la premisa: Seguro=1, Plausible=1/2, Falso ¼

Las Cargas de la Argumentación - Esto se aplica cuando se obtiene un mismo resultado mediante la fórmula de peso. De suceder esto, la Teoría de los derechos fundamentales da la carga argumentativa a favor de la libertad jurídica y la igualdad jurídica, ningún principio opuesto a estas podría prevalecer sobre ellas, a menos que se argumenten “razones más fuertes”.

2.6.1 Derechos culturales vs. Derechos de la naturaleza

Tabla 1. *Derechos Culturales = $G_{Pi,jC}$*

GPiA	4	Si bien no es un caso de vida o muerte, su afectación es intensa debido a que en este caso las corridas de toros garantizan otros derechos constitucionales como el derecho al trabajo, el derecho a la igualdad y el derecho a la libertad.
IPiC	2	Si bien no es un tema de vida o muerte, su peso abstracto se cataloga como medio debido a la cantidad de personas que serán afectadas al restringir las corridas de toros.
SPiC	1	La seguridad de su afectación es evidente.

$$G_{Pi,jC} = \frac{2 \cdot 4 \cdot 1}{1 \cdot 2 \cdot 1} = 4$$

Tabla 2. *Derechos de la Naturaleza = GPj,jC*

GPjA	2	Si bien se trata de la vida de un animal, se cataloga como medio debido a que, a pesar de abolir las corridas de toros, se continuará con su sacrificio para el consumo humano.
IPjC	1	Su peso abstracto es leve debido a que la muerte del toro bravo no afecta a la sociedad ya que es un animal destinado para el consumo humano, de no ser sacrificado en una plaza será sacrificado en un camal.
SPjC	1	La seguridad de su afectación es evidente.

$$G_{Pj,jC} = \frac{1 \cdot 2 \cdot 1}{2 \cdot 4 \cdot 1} = 0.25$$

Una vez analizada la ponderación de derechos de Alexy, se puede demostrar claramente que los derechos culturales prevalecen sobre los derechos de la naturaleza. Las corridas de toros no solo ensalzan la cultura, sino son una fuente de trabajo para un número considerable de personas que sustentan a sus familias de forma directa o indirecta. A su vez, al restringir las corridas de toros se vulneran los derechos de libertad y de igualdad debido a que la Carta Magna reconoce la interculturalidad, otorgando así a los ciudadanos el derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, y de restringirse la misma, se estaría atentando contra el derecho de igualdad y no discriminación. La CRE del

2008 considera a todos los derechos en el mismo orden jerárquico, sin embargo, en muchas ocasiones varios de esos derechos podrán entrar en colisión, por lo que es necesario que la Corte Constitucional realice una ponderación de derechos para determinar qué derecho restringido afecta menos a la sociedad.

El profesor Patrick Llored, catedrático de la Universidad Jean Moulin Lyon III, señala que los Estados viven de la utilización de los animales para que puedan existir los derechos humanos y que estos derechos en realidad dependen de que los animales sean sacrificados por el Estado. Argumenta además, que los derechos están reservados a los humanos, que están dotados de capacidad que no tiene los otros animales, como las capacidades del diálogo, la responsabilidad, la moral, de una vida en común, y que si bien es cierto que se deben reconocer derechos a los animales por el simple hecho de que dotan de sensibilidad, estos nunca podrán estar a la misma altura que los derechos humanos (León, 2015). Si bien las corridas de toros atentan contra la vida del toro, su abolición no resguardará el derecho a la vida del animal debido a que es un animal destinado para el consumo humano, por lo que de no ser sacrificado en una plaza de toros será sacrificado en un camal como el resto de los animales destinados al consumo humano.

Por lo expuesto, la fórmula del peso constituye un mecanismo idóneo para que los jueces constitucionales determinen que derecho debe primar a partir del momento en que dos derechos entran en colisión (Cepeda, 2008, Pp.137). Sin embargo, como se ha demostrado a lo largo de este capítulo, en el caso de la pregunta Nro.8 del 7 de mayo del 2011 no se realizó este procedimiento, necesario para que el dictamen de la Corte Constitucional fuese correctamente motivado.

3. ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO RESPECTO A LAS CORRIDAS DE TOROS

3.1 ESPAÑA: En España, las corrientes animalistas y sociales han fomentado que los cuerpos políticos de cada país prohíban las corridas de toros, obteniendo

votos a favor y promulgando leyes que las vedan, ya sea a nivel nacional, regional o por capital. Sin embargo, en ambas jurisdicciones se han demostrado inconstitucionalidades en la promulgación de dichas leyes y las sentencias han fallado a favor de invalidarlas.

En el caso de Cataluña, comunidad autónoma española pionera de las corridas de toros, se inició en el año 2008 movimientos anti taurios que dieron marcha a una iniciativa legislativa Popular (ILP) para recopilar firmas y solicitar que el Estado prohíba las corridas de toros en esa región (El País, 2010). Con mayor número de votos a favor en el Parlamento Catalán, se aprueba dicha ley en el 2010 para que entre en vigor desde el 2012. Sin embargo, en los años subsiguientes los taurófilos descontentos con esta decisión iniciaron asimismo una Iniciativa Legislativa Popular pero no únicamente a nivel regional sino nacional para demostrar que la tauromaquia debería ser un “Bien de Interés Cultural” y que, por lo tanto, el Estado cumpliendo con lo dispuesto en la Constitución Española, debería velar por preservar la cultura (El País, 2010).

El número de firmas alcanzadas por la iniciativa taurófila superó el requisito mínimo para que este requerimiento entrara en disputa en las cortes españolas, obligando así al Parlamento a revisar la constitucionalidad de dicha ley con fundamentos jurídicos dando paso a una nueva sentencia, la cual fue llevada a cabo el 20 de octubre del 2016. El resultado de la misma radica en un fallo a favor de “declarar inconstitucional y nulo el Art. 1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 28/2010, de 3 de agosto, de modificación del Art. 6 del texto refundido de la Ley de protección de los animales” (BOE, 2016, N°285). Los fundamentos presentados, denotaron suficiente sustento jurídico para la justificación de este fallo, retomándose así las corridas de toros en Cataluña.

Los fundamentos jurídicos que avalan este fallo señalaron que aquella decisión invade competencias estatales y no están dentro de las atribuciones concedidas al Ejecutivo catalán. En el artículo 149 de la Constitución Española, se señala explícitamente cuales son las competencias exclusivas del Estado, dentro del cual se manifiesta que es competencia del estado “la defensa del patrimonio

cultural, artístico y monumental español contra la exportación y expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas” (CE, 2011, Art. 149). Abolir las corridas de toros invade dicha competencia para regular el patrimonio cultural español y se contrapone con su atribución esencial de servicio cultural y vínculo comunicacional entre las comunidades autónomas. Por otro lado, se respalda la derogación de esa ley con el efecto de vulneración de las libertades fundamentales reconocidas en los siguientes artículos de la Constitución Española:

Art. 20.1 Se reconocen y protegen los derechos a:

- a) expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- c) la libertad de cátedra (CE, 2011, Art. 20)

Art. 38 Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación. (CE, 2011, Art 38)

Art. 44.1 Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho. (CE, 2011, Art. 44)

Art. 46 Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio. (CE, 2011, Art.46).

En último lugar, se respaldó el fallo a favor de que se declare inconstitucional de dicha ley con los artículos 139 y 149 de la Constitución Española en donde se trata el principio de unidad de mercado y coordinación general de la actividad

económica, siendo las corridas taurinas fuente de empleo, y captación de capital interno y externo.

Finalmente, en España, se anuncia la noticia en el año 2013, donde el Senado español aprueba una ley que la considera como Patrimonio Cultural Inmaterial a nivel nacional. De acuerdo con el Boletín Oficial del Estado Nro.272 de 13 de noviembre del 2013 de España; *“el carácter cultural de la Tauromaquia es indiscutible y merece ser preservado como un tesoro propio de nuestro país, rico en culturas distintas. Esa específica manifestación cultural ha sido, incluso, exportada a otros países que la desarrollan, promocionan y protegen”* (BOE, 2013, Pp.90737). Por este motivo, se emite la Ley que declara a la Tauromaquia como Patrimonio Cultural Inmaterial de acuerdo con la normativa aplicable y tratados internacionales sobre la materia, señalando también que ahora es deber de los poderes públicos proteger y promover el enriquecimiento de esta tradición cultura.

3.2 COLOMBIA: Por otro lado, tenemos un caso muy similar en Colombia donde en el año 2012, el alcalde de Bogotá, Gustavo Petro, planteó que la plaza de toros Santamaría deje de ser utilizada en corridas de toros considerando el principio de compromiso con el bienestar y cuidado de los animales, dando por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento que mantenía la plaza con los empresarios taurinos por cuatro años. (El País, 2012). El Tribunal Administrativo de Cundinamarca resuelve una acción popular y dejar por sentado la decisión tomada por el alcalde, prohibiéndose las corridas de toros en Bogotá. Sin embargo, en octubre del mismo año, la Corte Constitucional establece en la sentencia C-889/12 que no es competencia de los alcaldes prohibir las corridas de toros, tomando en cuenta que tal decisión es No Exequible con la Constitución Política. De acuerdo con el Comunicado No 43 “La Corte Constitucional se pronunció sobre el ámbito de reglamentación y ejercicio de poder y de la función de policía de las autoridades locales en relación con los espectáculos taurinos que, en todo caso, está sometida al principio de legalidad estricta”. (CCC, C-889/12).

La corte constitucional falla a favor de retomar las corridas de toros en Bogotá, considerando que las autoridades administrativas como la alcaldía, deben tener un margen de discrecionalidad en lo que respecta a conceder autorizaciones para llevar a cabo actividades ciudadanas y que cualquier restricción impuesta debe ser respaldada en la Constitución o en la ley, respetando la pirámide jurídica. En este caso se encontró que no existe una norma legal que prohíba la tauromaquia, sino que más bien *“la Corte ha avalado la regulación legal de estas actividades contenida en la Ley 916 de 2004, en cuanto a tradición cultural de la Nación, susceptible a ser reconocida por el Estado”* (CCC, C-889/12). Incluso en la sentencia C-666 de 2010 se respalda que las corridas de toros son *“una tradición regular, periódica e interrumpida”* (CCC, C666/2010), lo cual vincula jurídicamente a las Entidades Territoriales al cumplimiento de esta bajo las regulaciones y restricciones acorde al mandato de Bienestar Animal, como la prohibición del incentivo público mediante la promoción y dedicación de recursos a la tauromaquia.

Además, como se puede ver en este caso, la Corte Colombiana reafirma la línea jurisprudencial que se basa en el equilibrio justo de la protección de los animales y de mantener vivas las tradiciones culturales, señalando el carácter autor restringido de la acción estatal dando libertad de decisión a los ciudadanos y regulando las prácticas de bienestar animal para dicha profesión.

En el año 2014, la Corte Falla a favor de la demanda presentada por la Corporación Taurina de Bogotá hacia la decisión tomada por el alcalde Gustavo Petro de prohibir las corridas de toros en la plaza de Bogotá retomándose así las corridas de toros en el 2015. (El Espectador, 2014). En el 2017, mediante sentencia la Corte Constitucional dio 2 años al Congreso colombiano para que legisle sobre las corridas de toros y otros espectáculos con animales, por lo que el Congreso se debía pronunciar hasta el 19 de mayo del 2019 (Marín, 2018). Sin embargo, mediante un comunicado de prensa, el pasado 22 de agosto del 2018 la Corte Constitucional colombiana anuló la sentencia antes mencionada,

al encontrar que había desconocido los efectos de la cosa juzgada constitucional que se deriva de la sentencia C-666 de 2010, reiterada por la sentencia C-889 de 2012. Toda vez que en la sentencia C-666 de 2010 se estableció que le corresponde al legislador, en atención al principio democrático, modificar la relación adecuada entre la salvaguarda y conservación de la cultura y la protección del medio ambiente, de modo que solo al Congreso de la República, a través de norma de rango legal, le atañe la eventual prohibición de la realización de espectáculos propios de la tradición cultural, que conllevan maltrato de los animales (Corte Constitucional Colombia, 2018, Comunicado Nro.33). La Corte Constitucional reanudó las prácticas culturales con animales como son las corridas de toros, señalando que éstas son una expresión del arraigo cultural del país, por lo que en ninguna ciudad o pueblo en donde se hayan realizado reiterativamente estas prácticas culturales, se debe prohibir este tipo de expresiones (Cárdenas, 2018). Ante estos antecedentes se puede evidenciar la protección y el respeto a la libertad cultural que se está proclamando en Colombia, lo que debería servir como un precedente jurisprudencial para la Corte Constitucional ecuatoriana.

3.3 FRANCIA: El patrimonio cultural inmaterial de una nación es un bien que debe ser preservado y promovido de acuerdo con la UNESCO. El Patrimonio Cultural Inmaterial alberga los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que los individuos y las comunidades reconocen como parte de su Cultura. Se transmite de generación en generación e incluye: las tradiciones y expresiones orales; artes del espectáculo; usos sociales, rituales y actos festivos; conocimientos relacionados con la naturaleza y el universo; y técnicas artesanales tradicionales (UNESCO, 2003). Es así que varios países como México, España y Francia, haciendo honor a lo señalado han declarado a las corridas de Toros como parte de su Patrimonio Cultural Inmaterial.

Francia fue el primer país en reconocer a la lidia como patrimonio cultural en el año 2011. La iniciativa de incluir a la fiesta brava como patrimonio cultural inmaterial se respalda bajo los criterios de la UNESCO y bajo el conocimiento de

la historia taurina en el país. “*La corrida, introducida en Francia a mediados del siglo XIX sobre la base de tradiciones taurinas más antiguas, está hoy presente en cuatro regiones del Sur*”. (El País, 2011). El Ministerio de la Cultura de Francia aprobó y anunció esta noticia propuesta por el Observatorio Nacional de las Culturas Taurinas.

Es importante señalar que uno de los argumentos presentados en dicha solicitud fue el contenido histórico de las corridas, su importancia en la economía, su aporte al turismo y sobre todo la esencia de las corridas, las cuales se basan en el instinto ofensivo del toro y el respeto que se le da a este animal, criado en plena libertad que promueven la preservación de la fauna y flora salvaje. Cabe resaltar que las corridas de toros fueron quitadas del listado de Patrimonio Cultural Inmaterial de Francia por la Corte de Apelación de París el 1 de junio del 2015 debido a requisitos de forma más no de fondo, por lo que actualmente se siguen practicando y con mayor regularidad (Mulá, 2015).

3.4 MEXICO: En el caso de México en el año 2012 la asamblea expone sus motivos para esta declaración. Entre ellos encontramos que “*la fiesta de los toros en Querétaro, junto a otras históricas costumbres y tradiciones, es producto de la mezcla cultural de dos sociedades, la española y la mexicana, que se identifican en una mezcla de gozo y respeto a las fiestas y tradiciones*”. (Legislatura Querétaro, 2014, Considerando 6). Además, el centro Histórico de México ha sido designado por la UNESCO como Patrimonio Cultural de la Humanidad por su cultura colonial y que por lo tanto sus tradiciones y cultura deben perseverarse para que siga siendo parte de su identidad, al igual que debería mantenerse en otros países con el mismo origen histórico y tradición taurina como España, México, Colombia, Perú, Ecuador, Venezuela, Francia y Portugal.

El 10 de mayo del 2012 se publicó oficialmente el Decreto No 93 en el cual se declara en México a la fiesta de toros “Patrimonio Cultural Inmaterial de Tlaxcala”. Y con fecha 14 de agosto del 2012, asimismo el Cabildo del Municipio

de Huamantla, declaró Patrimonio Cultural tangible de Huamantla a la Corrida de las Luces del 14 de agosto y el Museo Taurino de Huamantla. (Congreso de Tlaxcala, 2017).

México ha hecho mucho énfasis en el significado de las corridas de toros en materia cultural, a su contenido histórico y también hace mención a su aporte económico y científico, siendo fuente de empleo para muchas familias y considerando la inversión y desarrollo científico alcanzado para el mantenimiento de los ejemplares animales.

3.5 ECUADOR: La protección de la tauromaquia en el Ecuador no se ha quedado atrás. En el año 2012, el Municipio del Cantón Mejía ubicado en la localidad de Machachi, fue el primer Cantón del Ecuador que declaró las corridas de toros y los toros populares como Patrimonio Cultural Inmaterial del cantón, bajo los parámetros que marca la UNESCO para este trámite (Burladero, 2015). Sin quedarse atrás, el ex alcalde de la ciudad de Latacunga, Rodrigo Espín Villamarín, también optó por proteger las actividades culturales de su cantón, por lo que el 20 de noviembre del 2012 declaró a “Los Festejos Taurinos, y la Feria Taurina del cantón Latacunga” como Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO (El Comercio, 2012). El Ecuador es un país con una diversidad cultural muy amplia. Desde el año 2016, con la Ley Orgánica de Cultura, las actividades culturales en el país están siendo cada vez más protegidas. La UNESCO, siendo una organización internacional, incluye dentro de su listado de Patrimonio Cultural Inmaterial, las artes escénicas y del espectáculo, por lo que el Ecuador al ser parte de la misma, no debe prohibir ni restringir a las corridas de toros.

4. CONCLUSIONES

Las corridas de toros son una tradición cultural ancestral que se lleva practicando por más de 400 años en el Ecuador. Además de ser un derecho cultural propio de un grupo minoritario de personas, es un espectáculo que genera fuentes de empleo, genera recursos económicos para el Estado y a su vez impulsa el

turismo nacional e internacional. Sin tomar en cuenta estas consideraciones, el exmandatario Rafael Correa inició un proyecto de enmienda constitucional y consulta popular en donde una de las preguntas afectaba directamente a las corridas de toros. La CRE reconoce en su Art.1 a la interculturalidad, otorgando a los ciudadanos la libertad de construir y mantener su propia identidad cultural.

Apoyando la doctrina de Norberto Bobbio, hay cosas que por su naturaleza no se pueden elevar a consulta popular. Tanto la libertad de culto como las costumbres y tradiciones de un pueblo no deben ser sujetas a la regla de la mayoría porque son minorías las que las practican y por ende serán siempre eternas perdedoras frente a esa regla atentándose así contra el derecho a la igualdad y no discriminación. La Corte Constitucional, siendo el máximo órgano de control, es quien debía realizar el control previo de constitucionalidad de las preguntas con el fin de verificar que no se vulneren derechos constitucionales.

Aprobado el proyecto de referendo y consulta popular y emitido el dictamen de constitucionalidad de la Corte Constitucional, se pudo evidenciar claramente que la corte violó la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el Art. 76, numeral 7 inciso l) de la CRE. Dicho dictamen no contiene motivación alguna ni se ha realizado un análisis jurídico de los derechos colisionados. La pregunta No.8, la cual mencionaba que: “*¿Está usted de acuerdo que en el cantón de su domicilio se prohíban los espectáculos que tengan como finalidad dar muerte al animal?*” fue aprobada por la Corte Constitucional y llevada a Consulta Popular el 7 de mayo del 2011. Dicha pregunta además de ser una pregunta controversial debido a que se puso a criterio de la mayoría de la población la restricción de una tradición cultural como son las corridas de toros, atenta contra derechos constitucionales como el derecho al trabajo, el derecho a la cultura y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Por los motivos expuestos, la Corte Constitucional debió realizar un control de constitucionalidad más riguroso debido a los derechos constitucionales en juego, y no un control de constitucionalidad general donde no motivó su

constitucionalidad. Carlos Bernal Pulido señala que la Corte Constitucional debe ser un mecanismo contramayoritario que pretenda impedir que las libertades de los individuos, sobre todo de las minorías, queden al albur de la política de turno (Bernal, 2005, Pp.29). La pregunta Nro.8, a más de ser inconstitucional por los derechos afectados, es ambigua y no tiene relación de causalidad con el proyecto de consulta popular. El mencionado proyecto tenía por objeto el abolir la violencia en todas sus formas, y con dicha pregunta se continúan permitiendo las corridas de toros sin dar muerte al animal por lo que la pregunta atenta contra el Art.104 numeral 4 de la LOGJC.

Por otra parte, dentro de los parámetros que establece la LOGJC en su Art.104 para las preguntas de consulta popular, claramente señala que la pregunta no puede inducir a una respuesta. El juez constitucional, Dr. Hernando Morales, señala que la frase “tengan como finalidad la muerte de un animal” dentro de la pregunta induce al elector a pronunciarse afirmativamente por la pregunta formulada, lo que a su vez implica falta de neutralidad (Corte Constitucional, Voto Salvado; Pp.10). De admirar el análisis realizado por 4 de los 9 jueces constitucionales dentro de su voto salvado. Tanto la Dra. Nina Pacari, como los Doctores Alfonso Luz, Hernando Morales y Manuel Viteri argumentan que la pregunta Nro.8 es inconstitucional en todo su esplendor. Primero que nada, señalan que las tradiciones culturales no deben ser catalogados como actos violentos porque a pesar de sacrificarse un animal, su esencia y finalidad es otra. Segundo, señalan que la pregunta no es de correcta interpretación puesto que para los antitaurinos la finalidad de las corridas de toros podrías ser la muerte del animal, mientras que para los taurinos su finalidad es otra por lo que es ambigua. El escritor, ganadero y periodista español Felipe Garrigues, explica en su libro titulado “Abriendo el compás, un paso adelante en el conocimiento del toreo”, que la finalidad de las corridas de toros no son la muerte ni del toro ni del torero, de hecho, señala que: *“el toreo no es una lucha entre toro y torero, al toro no se le vence, sino se le convence de que está cumpliendo con su instinto natural”* (Garrigues, 1995, Pp.211). Finalmente, todos concuerdan en que la pregunta al

ser de índole cantonal, la competencia sobre la prohibición o permisión de las corridas de toros es de los GADS.

La Corte Constitucional para motivar su dictamen de constitucionalidad emitido el 15 de febrero del 2011, podía usar la ponderación de derechos y formula de peso de Rober Alexy, en donde claramente se podría determinar que las corridas de toros son un derecho cultural con mucho más peso que los derechos de los animales puesto a los derechos que engloba dicha tradición. El toro bravo es un ser destinado al consumo humano, por lo que el prohibir su muerte en presencia del público que asiste a las corridas de toros no evitará su sacrificio.

Actualmente, las corridas de toros por la tradición cultural que significa y los derechos que garantiza, se está protegiendo cada vez más en los Estados donde se las practica. Se estima que este trabajo de titulación sirva como precedente para la Corte Constitucional, con el fin de que no se pierdan tradiciones culturales tan antiguas como las corridas de toros; más aún si estas garantizan derechos constitucionales, generan empleo, promueven el turismo e impulsan el desarrollo económico de un país.

“El respeto al derecho ajeno, es la paz”

Benito Juárez

REFERENCIAS

Agencia EFE. (2017). Quito pierde cada año 125 millones de dólares desde que perdió su feria taurina. Recuperado el 4 de junio del 2018 de: <http://www.elmundo.es/cultura/toros/2017/08/19/59986a46268e3ea56a8b465d.html>

Agencia EFE. (2012). La suspensión de la Feria de Quito desata polémica. Recuperado el 3 de abril del 2018 de: <http://www.abc.es/cultura/toros/20121117/abci-suspension-feria-quito-desata-201211172009.html>

Aguilar, S. (2015). La riqueza que generaba la Feria de Quito. Recuperado el 22 de marzo del 2018 de: <https://laeconomiadelatoro.wordpress.com/2015/05/12/la-riqueza-que-generaba-la-feria-aurina-de-quito/>

Alexy, R. (2008). Teoría de la argumentación jurídica. (2a. ed.). Trad. de Manuel Atienza e Isabel Espejo. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, colección El Derecho y la Justicia.

Bernal, C. (2005). El derecho de los derechos. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Bernal, C. (2008). La ponderación en el derecho. Bogotá: Universidad Externado de Colombia

Blanco y Oro. (2009). Historia de las corridas de toros (breve resumen). Recuperado el 22 de marzo del 2018 de: <https://blancoyoro.wordpress.com/2009/07/20/historia-de-las-corridas-de-toros-breve-resumen/>

Boletín Oficial del Estado Español. (2013). Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural.

Boletín Oficial del Estado Español. (2016). Pleno. Sentencia 177/2016, de 20 de octubre de 2016. Recurso de inconstitucionalidad 7722-2010

Buedo, S. (2015). La Globalización de los Derechos Humanos: Reflexión y revisión de los derechos esenciales para la coexistencia en una sociedad global desde la Educación Social. Recuperado el 8 de marzo del 2018 de: <http://www.eduso.net/res/20/articulo/la-globalizacion-de-los-derechos-humanos-reflexion-y-revision-de-los-derechos-esenciales-para-la-coexistencia-en-una-sociedad-global-desde-la-educacion-social>

Cárdenas, S. (2018). Corte Constitucional revive las corridas de toros en el país. Recuperado el 23 de agosto del 2018 de: <http://www.elcolombiano.com//colombia/corte-constitucional-revive-las-corridas-de-toros-en-el-pais-FX9202214>

Carrera, M.J. (2014). Los Toros en el Ecuador... Una Hibridación de Culturas. Recuperado el 3 de abril del 2018 de: <http://torosarteyculturaecuador.blogspot.com/2014/03/los-toros-en-el-ecuador-una-hibridacion.html>

Cepeda, M. (2008). La ponderación de derechos en Colombia: el aporte de la jurisprudencia constitucional. Bogotá: Universidad Externado de Colombia

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313 a 29424

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449

Corte Constitucional de Colombia. (2012). Expediente D-9027 - Sentencia C-889/12

Corte Constitucional del Ecuador. (2011). Dictamen No.001-DCP-CC-2011. Caso No.0001-11-CP

Corte Constitucional del Ecuador. (2012). Sentencia No.227-12-SEP-CC. Caso No.1212-11-EP

Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No. 005-14-SCN-CC. Caso No.0026-11-CN

Derecho Ecuador. (2018). Principio de igualdad y no discriminación.

Recuperado el 1 de marzo del 2018 de:

<https://derechoecuador.com/principio-de-igualdad-y-no-discriminacion->

Ecuadorinmediato. (2011). Debate sobre prohibición a corrida de toros gira en torno a libertades y defensa de naturaleza. Recuperado el 29 de abril del 2018 de:

http://www.ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news_user_view&id=148520

El Espectador. (2014). Corte ordena revivir las corridas de toros en la Santamaría. Recuperado el 20 de junio del 2018 de:

<https://www.elespectador.com/noticias/bogota/corte-ordena-revivir-corridas-de-toros-santamaria-articulo-514316>

El País. (2011). Francia declara los toros patrimonio cultural inmaterial.

Recuperado el 25 de junio del 2018 de:

https://elpais.com/cultura/2011/04/22/actualidad/1303423205_850215.html

El País. (2010). Cataluña prohíbe los toros. Recuperado el 22 de junio del 2018 de:

https://elpais.com/elpais/2010/07/28/actualidad/1280305017_850215.htm

El País (2012). Gustavo Petro prohíbe las corridas en la Plaza de Toros la Santamaría de Bogotá. Recuperado el 22 de junio del 2018 de:

<https://www.elpais.com.co/colombia/gustavo-petro-prohibe-las-corridas-en-la-plaza-de-toros-la-santamaria-de-bogota.html>.

El Universo. (2012). Plaza de toros Quito cierra puertas y 60 mil personas pierden ingresos. Recuperado el 25 de marzo del 2018 de:

<https://www.eluniverso.com/2012/11/17/1/1447/plaza-toros-quito-cierra-puertas-60-mil-personas-pierden-ingresos.html>

Europapress. (2011). Francia declara las corridas de toros patrimonio cultural inmaterial. Recuperado el 23 de junio del 2018 de:

<http://www.europapress.es/sociedad/noticia-francia-declara-corridas-toros-patrimonio-cultural-inmaterial-20110422190053.html>

Fernández, J. (2008). Los límites de los derechos fundamentales. Madrid: Dykinson

Garrigues, F. (1995). Abriendo el compás, un paso adelante en el conocimiento del toreo. Madrid: Alianza Editorial

Guevara, J. (2013). Apuntes sobre la historia taurina de Quito-Ecuador. Recuperado el 19 de marzo del 2018 de: <http://www.opinionytoros.com/tribuna.php?Id=1514>

INEC. (2010). Resultados censo 2010. Recuperado el 12 de junio del 2018 de: <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/resultados/>

James, B. (1999). Hormone in U.S. Beef Causes Cancer, EU Scientists Conclude. Recuperado el 4 de junio del 2018 de: <http://www.nytimes.com/1999/05/04/news/hormone-in-us-beef-causes-cancer-eu-scientists-conclude.html>

Jaramillo, I. (2011). El derecho laboral al derecho del trabajo. Bogotá: Universidad de Rosario

La economía del toro. (2015). La riqueza que generaba la feria taurina de Quito. Recuperado el 30 de mayo del 2018 de: <https://laeconomiadeltoro.wordpress.com/2015/05/12/la-riqueza-que-generaba-la-feria-taurina-de-quito/>

Legislatura del Estado de Querétaro. (2014). Querétaro Poder Legislativo

León, S. (2015). Derechos Humanos y Derechos Animales: Comparar lo Incomparable. Recuperado el 25 de marzo del 2018 de: <https://gradoceroprensa.wordpress.com/2015/10/26/derechos-humanos-y-derechos-de-los-animales-comparar-lo-incomparable/>

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Registro Oficial Suplemento 52

- Marín, A. (2018). Un torero podría ir a la cárcel después de una corrida: dice el Viceministro del Interior. Recuperado el 20 de julio del 2018 de: <https://www.elespectador.com/noticias/bogota/un-torero-podria-ir-la-carcel-despues-de-una-corrída-viceministro-del-interior-artículo-734259>
- Moreiro, J. Historia, cultura y memoria del arte de torear. Madrid: Alianza Editorial
- Olmos, I. (2015). Historia de las Corridas de Toros. Recuperado el 19 de marzo del 2018 de: <http://torossegovia.blogspot.com/2015/03/historia-de-las-corrídas-de-toros.html>
- Somos Ecuador. (2010). 50 años Plaza Monumental de Toros Quito. Quito: Citotusa
- Spanish Oxford Living Dictionaries. (2018). Concepto de Cultura. Recuperado el 20 junio del 2018 de: <https://es.oxforddictionaries.com/definición/cultura>
- Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1969). Registro Oficial 101
- Pérez, J. (2010). Tradición. Recuperado el 10 de abril del 2018 de: <https://definición.de/tradición/>
- Piconne, M. (2008). El Origen de las Corridas de Toros. Recuperado el 19 de marzo del 2018 de: <http://mariopiccone.blogspot.com/2008/03/el-origen-de-las-corrídas-de-toros.html>
- Real Academia Española. (2014). Diccionario de la Lengua Española. Madrid: Edición del Tricentenario
- Robayo, Y. Las corridas de Toros. Recuperado el 5 de abril del 2018 de: <https://es.calameo.com/read/00245490114f9ff2cf384>
- Rueda, R. (2011). Quito seguirá con las corridas de toros, pero elimina estocada final. Recuperado el 25 de marzo del 2018 de: <https://www.eluniverso.com/2011/09/18/1/1447/quito-seguira-corrídas-toros-elimina-estocada-final.html>

Somos Ecuador. (2015). Los Toros y la Economía. Recuperado el 29 de abril del 2018 de: http://somosecuador.blogspot.com/2015/04/los-toros-y-la-economia_28.html

UNESCO. (2003). Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial

UNESCO. (2005). Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales. Paris: Cedex

Urbano, H. (1997). Tradición y modernidad en los Andes. Cusco: Centro de Estudios Regionales Andinos "Bartolomé de las Casas"

Zibell, M. Tras 10 años de gobierno, además de un Ecuador dividido, ¿qué más deja Rafael Correa?. Recuperado el 10 de marzo del 2018 de: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-389809>

